



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00242 00**  
Demandante : Jesús Antonio Moya Romero y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto : Rechaza recurso de reposición contra auto que rechazó apelación y concede recurso de queja

**Sobre los recursos de reposición y queja interpuestos por el apoderado de la parte demandante**

Mediante auto proferido el 22 de marzo de 2023 se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

*Si bien el apoderado de la parte demandante presentó una serie de solicitudes continuas de aclaración, las mismas no tuvieron la capacidad de modificar la ejecutoria de la sentencia sobre la cual recaen las solicitudes, ni de interrumpir o suspender el término legal para interponer el recurso de apelación, razón por la cual, el recurso de apelación presentado el 10 de abril de 2023 se torna extemporáneo y por ello, se RECHAZA, de conformidad con lo expuesto anteriormente.*

(…)”

Mediante escrito radicado el 04 de mayo de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la anterior decisión, basado con los siguientes argumentos:

“(…)

*1. El Juzgado 37 Administrativo de la Oralidad de Bogotá, emitió fallo negando las presiones de la demanda en fecha 30 de agosto de 2019, en concordancia con el artículo 203 de la ley 1437 de 2011, que dice:*

(…)

*De la norma aplicable al caso y que es de estricto cumplimiento, la sentencia es de fecha 30 de agosto de 2019 y los días eran 2, 3 y 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual, se debió haber enviado el correo electrónico, por parte del Despacho, pero cometió un error en su envío, notificando con otro radicado la sentencia en fecha 2 de septiembre de 2019 y no dentro de los tres (3) días que dice la norma procesal.*

*2. Los días para interponer recurso de apelación, comenzaron a correr según la norma citada anteriormente desde el día 5 al 18 de septiembre siendo los diez (10) para interponer recurso de apelación adición v/o aclaración de la sentencia, existiendo una indebida notificación y un mal conteo de términos por parte de la secretaria del Despacho.*

3. El día 17 de septiembre de 2019, dentro del término se presentó memorial con solicitud de aclaración, el cual se resolvió, por auto de fecha 23 de octubre de 2019, donde dice, así:

"...En lo que respecta a la oportunidad de la solicitud de aclaración y adición, el artículo 285 y 287 del C.G.P., establece que deberá realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de la cual subyace que para el presente caso, dicha solicitud es en tiempo ya que la sentencia fue notificada el 12 de septiembre de 2019, (FI. 394) y teniendo en cuenta que el término de ejecutoria es de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia, se tenía hasta el 17 de septiembre de 2019, para presentar la solicitud, día que fue presentada..."

De esto hay que aclarar, que si fue notificada, el día 12 de septiembre de 2019 y se tendrían diez (10) días queriendo decir hasta el 26 de septiembre de 2019, advirtiéndose también un error por parte de la Secretaria del Despacho en el cómputo de términos y la realización de su respectiva constancia.

4. Para seguir haciendo de este Recurso de Queja, un escrito entendible y de fácil manejo y comprensión para todos los sujetos procesales y su posterior alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el siguiente cuadro ilustrara todos, los memoriales y autos presentados por este Togado.

5. No obstante dichos términos en razón a las solicitudes de aclaración, adición, corrección y solicitudes, que formuló la parte actora, se suspendió la ejecutoria del término de la sentencia, debido a que TODOS, los memoriales fueron radicados dentro del término de ejecutoria en el proceso de la referencia, debido a la siguiente, tabla de términos en concordancia con la hoja de ruta del expediente que aparece en la página de la Rama Judicial, así:

	CLASE	RADICACIÓN	EJECUTORIA	FECHA	AUTO
1.	ACLARACION	17/09/2019	Tres (3) días	24/10/2019	NIEGA ADICION
2.	ADICIÓN	29/10/2019	Tres (3) días	30/01/2020	NIEGA TRAMITE
3.	ACLARACION	04/02/2020	Tres (3) días	06/07/2020	NIEGA ACLARACIÓN
4.	ACLARACION	09/07/2020	Tres (3) días	11/02/2021	NIEGA ACLARACIÓN
5.	ACLARACIÓN	16/02/2021	Tres (3) días	30/04/2021	ESTESE AUTO
6.	SOLICITUD	05/05/2021	Tres (3) días	13/12/2021	SOLICITUD / SUSPENSIÓN
7.	SOLICITUD	16/12/2021	Tres (3) días	12/05/2022	DECRETA/SUSPENSIÓN
8.	SOLICITUD	02/05/2022	Tres (3) días	16/06/2022	ACEPTA/ SUSPENSIÓN
9.	SOLICITUD	23/06/2022	Tres (3) días	24/11/2021	LEVANTA / SUSPENSIÓN
10.	ADICIÓN	16/05/2021	Tres (3) días	09/03/2023	NIEGA ADICIÓN
11.	ADICIÓN	27/03/2023	Tres (3) días	29/03/2023	NIEGA ADICIÓN
12.	APELACIÓN	11/04/2023	Tres (3) días	28/04/2023	NIEGA RECURSO

6. De esta forma puede decirse que como lo señaló el Despacho contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019 de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, procede recurso de apelación mismo que debe de formularse dentro del término de ejecutoria que apara efectos de la sentencia, se contabiliza partir de fecha 24 de noviembre de 2019 hasta 29 de marzo de 2023, entendiéndose que se cumplieron dentro de TODOS los términos su ejecutoría y los términos ordenados por el Despacho, cuando se suspendió el proceso. En consecuencia, se podría decir que los términos fueron dispuestos y dentro de su ejecutoria comenzaron a contabilizarse, a partir del día 30 de agosto de 2019 hasta el día 11 de abril de 2023.

B. Del disenso del auto objeto de recurso:

1. De esta actuación procesal podemos anotar que el Despacho, desconoció, el artículo 29 de la Constitución Política, que dice:

(...)

5. De esta forma, su rechazo y negación del recurso de apelación presentado por la parte actora, se está violando el debido proceso que contempla el artículo 29 de la Constitución Política, al no conceder el recurso de alzada argumentado y esgrimido por este Togado, tal como lo resuelve el Despacho en providencia anterior donde declara:

(...)

6. *De otra manera podemos ver, que los memoriales de adición, aclaración, corrección y solicitudes de las providencias de la sentencia al contrario, a lo que señala el Despacho, si interrumpieron la ejecutoria, si habida cuenta que la misma norma trae en su artículo 285 del CGP inc. 3, en consecuencia a ello, lo siguiente, así:*

7. *Además sobre esta discusión hay auto de Unificación del Honorable Consejo de Estado con Ponencia del Honorable Consejero de Estado, Doctor William Hernández Gómez de fecha 12 de abril de 20182, así:*

*"...El término para interponer el recurso de apelación contra sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA cuando la solicitud de adición es negada después del cómputo de ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la providencia que lo resuelve. Lo anterior, bajó el criterio de interpretación pro homine de los artículo 247 ordinal 10 del CPACA 287 — inciso final y 322 ordinal 2º inciso 2 del CGP..." (Las negrillas son mías)*

*De lo citado anteriormente y dentro de la oportunidad procesal más que suficiente y como consecuencia de ello, se puede decir que al haberse notificado a través de la Página de la Rama Judicial de tal medio, la sentencia y sus decisiones, se puede decir que fue presentado en tiempo el recurso de apelación y no es cierto como lo señala el Despacho que hubiera sido extemporáneo, teniendo en cuenta, los errores que cometió la Secretaria del Despacho en su notificación y posterior conteo de términos, el día 4 de septiembre de 2019, fue el día que no notifico la providencia que se dejó constancia en la plataforma por el contrario, se demuestra con el documento adjunto al presente que ella fue notificada el día 2 de septiembre de 2019.*

*El día 4 de septiembre de 2019, siendo así que es una realidad que la ejecutoria de la sentencia que fue objeto de solicitudes de aclaración, correcciones, solicitudes y adiciones y, fueron frente a ella, que surgió una interrupción legal de todas formas y por lo tanto el término que con que contaba la parte demandante para formular el recurso de apelación, era el mismo término que se contaba de la ejecutoria de la última providencia de fecha 28 de marzo de 2023, que resolvió la adición en concordancia con el artículo 287 del CGP en su inc. 4, que dice, así:*

(...)

*Para finalizar de este artículo podemos decir, que el debido proceso enmarca todas las actuaciones judiciales y administrativas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pero a sus vez tiene cada juicio, procedimiento, manera y forma de estar enmarcada en una Ley, Decreto y/o Ley Estatutaria entre otras, la cual como esta, no está para este juicio administrativo, por lo tanto se considera que el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, ha sido negado de manera irregular y por lo tanto se solicita se proceda a disponer que el mismo sea admitió y el correspondiente recurso de alzada ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca*

(...)"

Del anterior recurso se corrió traslado a las demás partes del proceso mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de las mismas sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*" (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, es necesario reiterar lo siguientes argumentos, los cuales han sido expuestos anteriormente:

El Despacho profirió Sentencia el día 30 de agosto de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, con escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, solicitó la aclaración, corrección y adición de la sentencia en lo referente a no condenar en costas.

Por auto de 23 de octubre de 2019, el Despacho dispuso negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019 (fs. 401 a 402 cuaderno principal) en razón a que los argumentos expuestos por la parte no son del derrotero de las figuras procesales señaladas, pues los argumentos obedecían a inconformidades sobre las agencias en derecho fijadas en la sentencia.

El apoderado de la parte demandante, por escrito de fecha 29 de octubre de 2019, solicitó adición del auto de 23 de octubre de 2019, con la finalidad que se resolviera lo pertinente a la "ADICIÓN de la parte resolutive de la sentencia según petición elevada el pasado 17 de septiembre de 2019" (...), argumentando que "nada se dijo o resolvió sobre la adición de la parte resolutive de la sentencia, disponiendo un nuevo numeral, si así se considera, el no condenar en costas como se indicó en la parte considerativa de la sentencia y fue solicitado" (fs. 404 cuaderno principal).

El 29 de enero de 2020 el Despacho dispuso no dar trámite a la solicitud de la parte demandante en atención a que la misma estaba encaminada a adicionar la sentencia, por lo que se ordenó estarse a lo resuelto en auto de 23 de octubre de 2019 (fl. 405 cuaderno principal).

El día 04 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración del auto de 29 de enero de 2020 (fs. 406 a 407 cuaderno principal), con el argumento que lo solicitado en el memorial de fecha 29 de octubre de 2019 fue la adición de la providencia de 23 de octubre de 2019.

En el documento solicita "se indique las razones por las que no se adiciona el

*pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la Litis y, a apenar de haberse solicitado de manera clara y precisa" (...) "en consecuencia se aclare la decisión judicial, en el sentido de indicar las razones por las que no se adiciona la pluricitado auto, en lo relacionado con la CONDENA EN COSTAS, habida cuenta que es un extremo de la Litis y, a pesar de haberse solicitado de manera clara y precisa, el Despacho en la providencia objeto del presente, no indicadas razones por las que procede, o no, a la herramienta procesal."*

En auto de fecha 3 de julio de 2020, el despacho indicó que la finalidad de las actuaciones del profesional del derecho estaban encaminadas a revocar la condena en agencias en derecho contenida en la sentencia de 30 de agosto de 2019, la cual no puede ser atacada bajo la figura de la adición, y agregó que, la aclaración no constituye impugnación de las providencias judiciales, pues la finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura, por lo que se dispuso que no es procedente la adición de la sentencia y se negó la solicitud de aclaración de auto de fecha 29 de enero de 2020.

El apoderado de la parte demandante solicita con escrito allegado el 9 de julio de 2020, aclaración y adición del auto de 3 de julio de 2020 con el fundamento en que la providencia no indicó las razones por las cuales no procedió a la aclaración del auto de fecha del 29 de enero de 2020 *"al indicar las razones por las que no se adiciona el pluricitado auto, en lo relativo en la condena en costas"(...) solicito se procedaa adicionar el auto, indicando las razones que se estimaron para decir "no dará tramite a la misma"*.

El Despacho, por auto de fecha 10 de febrero de 2021, negó la solicitud de la parte demandante bajo el siguiente argumento:

*"(...) no procede la aclaración solicitada por cuanto el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia preferida por este Despacho es absolutamente claro y no ofrece duda alguna. El numeral 2º estableció:*

*"Fíjese por concepto de agencias en derecho, en primera instancia la suma equivalente acinco (5) SMMLV, a cargo de la parte demandante"*

*Como quiera que lo decidido por el Despacho no ofrece motivo de duda, este Despacho en reiteradas ocasiones ha señalado que no procede la aclaración solicitada, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la aclaración procede frente a frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive dela sentencia o influyan en ella, situación que no ocurre en el presente caso.*

*Ahora bien, tampoco se evidencia una falta de congruencia en el fallo en el acápite de costas, pues allí quedó consignado claramente el análisis que realiza el despacho frente a las costas y las agencias en derecho, y si bien en el inciso 2º de la página 69 se señaló que se había analizado la actitud procesal de la parte demandada, el inciso que lo precedíaera claro en señalar que se estaba analizando la actitud procesal de la parte demandante, que fue la vencida en el proceso.*

*Aunado a lo anterior, como conclusión se señaló que en lo que se refiere a agencias en derecho, causadas en primera instancia, se dispondría su tasación en 5 SMMLV cuyo pago estaría a cargo de la parte demandante, lo que es además lógico por cuanto el demandante fue el vencido en el proceso.*

*(...)*

*Lo anteriormente expuesto permite concluir que el fallo proferido por este Despacho no ofrece duda ni es ambiguo y, por el contrario, contiene una obligación clara y exigible frente a las agencias en derecho fijadas, por lo que se reitera que no hay lugar a realizar la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho."*

La parte accionante, con escrito allegado el 16 de febrero de 2021, solicitó

aclaración y adición de la providencia de 10 de febrero de 2021, en primer lugar, frente a la indicación de las razones por las cuales en auto de fecha 29 de enero de 2020 se dispuso no dar trámite a la solicitud y, en segundo, sobre la adición peticionada en memorial de 9 de julio de 2020 y no resuelta en auto de fecha 10 de febrero de 2021, dado que solo se hizo alusión a la aclaración del fallo.

*Agrega que se incurrió "en un error calami y omisión de decisión (...) respecto de la CONDENA EN COSTAS" habida cuenta que es un extremo de la litis que debió ser objeto de decisión en la parte resolutive de la sentencia"*

En providencia de 29 de abril de 2021, el Despacho señaló que en autos de fechas 23 de octubre 2019, 29 de enero de 2020, 03 de julio de 2020 y 10 de febrero de 2021, se le ha dado respuesta a cada una de las solicitudes del apoderado de la parte demandante, dejando absolutamente claro que el Despacho no aclarará, adicionará, ni modificará la tasación de las agencias en derecho fijadas en el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de 30 de agosto de 2019, en razón a que lo ordenado en sentencia de 30 de agosto de 2019 no ofrece motivo de duda, por consiguiente, no procedía la aclaración, adición o modificación solicitada.

Así mismo se le indicó que, como quiera que con el escrito allegado por la parte no se señalan hechos nuevos, debía estarse a lo resuelto en auto de fecha 11 de febrero de 2021 y que sus peticiones son reiterativas y entorpecen el desarrollo normal y expedito del proceso.

Con escrito de allegado el 05 de mayo de 2021, la parte actora solicitó aclaración, corrección y notificación en debida forma a la parte accionada, esto, en atención a que por auto de fecha 29 de abril de 2021 nada se dijo sobre la solicitud de adición del auto de 03 de julio de 2020, aunado a ello, en la indicación de las partes de la referencia de la providencia de 29 de abril de 2021, se hace alusión como extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no obstante el que corresponde es Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

*Para lo anterior solicitó "se proceda a aclarar o corregir la providencia, de conformidad con lo señalado en los artículos 285 y siguientes del CGP, se deje sin efecto su notificación anterior y, como consecuencia, se disponga su correcta notificación en la que sea registrada, en el estado respectivo, el nombre de la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL."*

Atendiendo a lo anterior y reiterando lo expuesto, mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se resolvió no adicionar la providencia del 03 de julio de 2021 y corregir el encabezado de la providencia del 29 de abril de 2021 para indicar que el nombre correcto del extremo pasivo es Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de la Policía Nacional y negar la solicitud de notificar nuevamente el auto del 29 de abril de 2021.

El 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó lo siguiente:

*"...solicito se determine la viabilidad de adicionar la decisión del pasado 10 de diciembre hogaño, únicamente en el sentido de señalar, en ella, el efecto jurídico que contrae el inciso final del artículo 285 del CGP, esto es lo concerniente a que 'La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración', pues se considera de importancia ante el hecho de provenir de una serie de autos en los que se ha resuelto varias solicitudes respetuosas de aclaración y adición, en especial de adiado el 23 de octubre de 2.019, y con ello poder hacer uso del recurso que procede ante la sentencia de primer grado.*

*Lo anterior, en desarrollo de lo señalado en el artículo 287 del CPC."*

Posterior a esto, el proceso fue objeto del decreto de una interrupción del proceso por suspensión del apoderado de la parte demandante; esa suspensión

fue levantada el 22 de noviembre de 2022.

Luego, mediante auto del 08 de febrero de 2023 se resolvió la solicitud del 15 de diciembre de 2021, señalando que *"revisada la solicitud del apoderado, se tiene que la misma resulta improcedente; lo anterior, teniendo en cuenta que la facultad otorgada en el inciso final del artículo 285 del C.G.P. no requiere su señalamiento expreso en el texto de la providencia, pues tiene el carácter de legal. Por todo lo expuesto, no se accede a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante."*

Con escrito radicado el 27 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante nuevamente solicitó adición argumentando que *"si bien es cierto, se señala de no acceder a la solicitud adición de la sentencia elevada mediante memorial anterior en la providencia objeto de adición, no señala tampoco las razones de derecho para ello, al no aceptar la misma y emitir dicha decisión por parte del Despacho."*

A lo anterior, mediante auto del 28 de marzo de 2023 el Despacho le manifestó al apoderado de la parte demandante lo siguiente:

*"En ese orden de ideas, el Despacho resuelve la solicitud de adición presentada el día 23 de marzo de 2023 con base en los mismos argumentos expuestos en auto precedente, es decir, "la facultad otorgada en el inciso final del artículo 285 del C.G.P. no requiere su señalamiento expreso en el texto de la providencia, pues tiene carácter legal", por lo que se niega la solicitud de adición elevada el día 23 de marzo de 2023.*

*Se advierte al apoderado que, de presentarse una nueva solicitud que impida continuar el trámite procesal, se enviará la actuación al Consejo Superior de la Judicatura con el fin que determine si la conducta del apoderado se encuentra incurso en maniobras dilatorias, falta de lealtad procesal, o cualquier otra falta a los deberes de los apoderados judiciales."*

Luego de la notificación del anterior auto, el 10 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2019. Se recuerda que esta providencia fue notificada de forma electrónica el 02 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, mediante auto del 26 de abril de 2023 se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por cuanto

*"Si bien el apoderado de la parte demandante presentó una serie de solicitudes continuas de aclaración, las mismas no tuvieron la capacidad de modificar la ejecutoria de la sentencia sobre la cual recaen las solicitudes, ni de interrumpir o suspender el término legal para interponer el recurso de apelación, razón por la cual, el recurso de apelación presentado el 10 de abril de 2023 se torna extemporáneo y por ello, se **RECHAZA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente."*

Con lo anteriormente expuesto en detalle y aterrizando en el recurso interpuesto, encuentra el Despacho que no hubo violación de norma legal ni constitucional alguna y que, por el contrario, se ha respetado el debido proceso del apoderado al resolver cada una de las solicitudes que han sido presentadas por él. Sin embargo y como se dijo antes, las diversas solicitudes no tuvieron la virtud de suspender ni interrumpir el término de ejecutoria de la sentencia del 30 de agosto de 2019 y, por ello, no es procedente conceder el recurso de apelación. Por esta razón y de conformidad con todo lo expuesto, **NO SE REPONE** el auto del 26 de abril de 2023 y se confirma en su integridad la providencia atacada.

Por su parte, el artículo 245 del CPACA señala respecto del recurso de queja lo siguiente:

*"Artículo 245. Modificado por el art. 65, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."*

Así mismo, el artículo 353 del C.G.P. establece lo siguiente:

*"Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior y de conformidad con las normas antes señaladas, se **CONDECE** el recurso de queja interpuesto. Por Secretaría se dará trámite al mismo, para lo cual se deberá enviar al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, copia escaneada de las piezas procesales a que haya lugar para su estudio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d81936e3a057d5191042853f7662ffb97995b12eba101c574ee365282482ca8**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 00322 00**  
Demandante : Cecilia Arciniegas de Puentes y otros  
Demandado : Hospital San Rafael de Fusagasugá y otros  
Fija fecha para celebración Audiencia de Pruebas para  
Asunto : el día **25 de agosto de 2023 a las 8:30 am.**,  
requiere a apoderados y acepta renuncia

**1.** En la Audiencia Inicial del 29 de febrero de 2016 se decretó el siguiente dictamen pericial (fl. 16 del archivo No. 040 de la carpeta 001 del expediente digital):

*"d. Se solicita experticio a cargo de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, por ser procedente conforme lo establece el art. 212 del CPACA se DECRETA el dictamen pericial pero a cargo de la UNIVERSIDAD JAVERIANA - FACULTAD DE MEDICINA - NEUROCIRUGIA, por Secretaria OFICIESE a la dependencia respectiva, para que de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del art. 48 del C.G.P. en concordancia con el art. 234 ibidem, designe profesional para que determine lo ocurrido con base en el cuestionario que se allegara, la afección de la medula, sus causas, implicaciones, historia natural de la enfermedad, secuelas, manejo, afecciones y demás relacionados, se deberá informar el (los) galeno (s) designado (s) y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial."*

En auto del 08 de febrero de 2023 se dispuso lo siguiente sobre el dictamen arriba señalado:

"(...)

*Revisada la orden dada en la Audiencia Inicial del 29 de febrero de 2016, evidencia el Despacho que en la misma se señaló una especialidad específica para rendir el dictamen decretado (neurocirugía), de acuerdo a la solicitud probatoria realizada en su momento; razón por la cual, no puede modificarse la misma, pues esta no resulta ser la etapa procesal para realizar modificaciones sobre el decreto de pruebas de la audiencia inicial.*

*Por lo expuesto, no se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y se reitera la necesidad de que se realicen todas las gestiones necesarias con la entidad o profesional que cumpla las condiciones requeridas para que se aporte al proceso el dictamen decretado en los estrictos términos del mismo, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas, para lo cual se le otorga un plazo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.*

(...)"

El dictamen decretado fue allegado el día 11 de abril de 2023 y su alcance el 12 de abril de 2023 (archivos No. 094 y 096 de la carpeta 023 del expediente digital), el cual ya fue remitido por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico de los apoderados de las demás partes.

Exp. 110013336037 2012-00322-00  
Medio de Control Reparación Directa

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se cumplió con el requerimiento hecho en auto del 08 de febrero de 2023, se fija como fecha para la continuación de la Audiencia de Pruebas el día **25 de agosto de 2023 a las 8:30 am.**, en la cual se realizará la contradicción del dictamen y su alcance aportados. El trámite para garantizar la comparecencia del perito a la audiencia se le impone al apoderado de la parte demandante, quien lo solicitó.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos de los apoderados.

Se le recuerda a los apoderados de ambas partes que, atendiendo a sus deberes y obligaciones, deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, los medios de prueba decretados a instancia suya y que aún estén pendientes de recaudar. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el link de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

2. Por otra parte, el día 02 de mayo de 2023, el abogado Francisco Jose Moreno Rivera, apoderado de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, presentó renuncia al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó la constancia de remisión de la misma.

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se **acepta** la renuncia presentada por el apoderado de la parte señalada.

Requírase a la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto, so pena de continuar el proceso la asistencia de su abogado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6152b36c0d84bf60c1aa6579207f851df9a0ed079be9107e10d4ce6805bb8c9**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa (incidente liquidación de perjuicios)  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00065 00**  
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Se ponen en conocimiento pruebas documentales y se fija fecha para audiencia de pruebas para el día 28 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.

Por auto del 8 de febrero de 2023 se requirió al perito, a fin de allegar la experticia decretada dentro del presente incidente de liquidación de perjuicios; consistente en determinar el lucro cesante dejado de percibir por los demandantes con ocasión de la inmovilización del vehículo de placas SUB 200, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 07 de julio de 2011<sup>1</sup>.

En cumplimiento a lo anterior, mediante memorial radicado el 2 de marzo de 2023, el perito Salomón Blanco Gutiérrez allegó dictamen pericial<sup>2</sup>, razón por la que se citará a audiencia, diligencia a la cual comparecerá el perito en cita a efectos de sustentar el dictamen pericial que le fue encomendado.

**En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.**

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya se cumplió con el requerimiento documental hecho por este Despacho en auto de fecha 8 de febrero de 2023, se fija como fecha para la Audiencia de Pruebas el día **28 de noviembre de 2023 a las 11:00 a.m.**, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen rendido.

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos de los apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

ACX

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Folio 2489 C- incidente de liquidación de perjuicios

<sup>2</sup> Folio 251 a 283 del cuaderno incidente de liquidación de perjuicios

Exp. 110013336037 2013-00065-00  
Medio de Control Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4dd07a64dcf08334ac4fe54f28215bc727ea797bc78e9191d764bd6d5322a3**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00 0288 00**  
Demandante : Ligia Rodríguez Gonzales y otros  
Demandado : Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE y Otros  
Asunto : Resuelve recurso, repone, concede recurso de apelación,  
contra auto y ordena remisión del expediente.

**ANTECEDENTES**

1. El 07 de diciembre de 2022, este despacho profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección A, en providencia del 11 de agosto de 2022 en la que confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2021 y se condenó en costas<sup>1</sup>. Así mismo, el despacho aprobó la liquidación de remanentes y costas y ordenó archivar el proceso.

2. El 14 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandada Compensar EPS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 7 de diciembre de 2022<sup>2</sup>.

3. Mediante auto del 15 de marzo de 2023, el Despacho resolvió reponer el numeral 2 del auto de fecha 7 de diciembre de 2022, y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. En su parte resolutive estableció:

*"(...) "2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$4.000.000 a cargo de la parte demandante; la cual se pagará por la parte demandante i) a favor de la Subred*

*Integrada de Servicios de Salud – Unidad Ejecutora Bosa por valor de \$250.000 y ii) a favor de Allianz Seguros S.A., de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. y de la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS, por valor de \$1.250.000 a cada una de estas tres últimas entidades".*

**SEGUNDO: NEGAR** *por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Compensar EPS a través de apoderada judicial, en manera subsidiaria al recurso de reposición. (...)"*

4. Mediante memorial el 21 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada Compensar EPS radicó recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto del 15 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 468 del cuaderno nro 6

<sup>2</sup> Folio 473 del cuaderno nro 6

<sup>3</sup> Folio 1 del cuaderno de queja

Del anterior recurso se corrió traslado a las partes a través de correo electrónico, sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y neqrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo y del mismo se corrió traslado a la otra parte, por lo que es procedente su estudio, toda vez que la providencia fue notificada el 15 de marzo de 2023, la parte contaba con tres (3) días hasta el 21 de marzo de 2023 y lo presentó el 21 del mismo mes y año.

El recurrente solicitó la reposición del auto que rechazó la apelación, argumentando entre otros que:

*"(...) no se comparte la decisión tomada por el Despacho en auto del 15 de marzo de 2023, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y el 366 del CGP, el recurso de apelación contra el auto del 7 de diciembre de 2022 resulta de todo procedente, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado y, por ello, no podía el aquo rechazar la alzada como se hizo en el numeral 2 de la providencia objeto del presente recurso*

*Por lo anterior, si bien la apelación contra el auto que aprueba las costas no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, debe tenerse en consideración que, por expresa remisión de la norma traída en cita para su liquidación rigen las disposiciones del CGP, razón por la que resulta aplicable a esta situación lo previsto en el artículo "sic" 5 del artículo 366 del CGP que señala la forma expresa la procedencia de la apelación*

Respecto a los argumentos de fondo, reiterados por el recurrente, en relación con la liquidación de costas y agencias en derecho este despacho ya se pronunció

en providencia recurrida, lo que se debate ahora es la procedencia del recurso de apelación.

Por lo anterior, en relación con la procedencia del recurso de apelación es clara que los autos que son susceptibles de apelación se encuentran taxativos en los numerales del artículo 243 del CPACA, tal y como se indicó en auto de fecha 15 de marzo de 2023, sin embargo, en el trámite de liquidación de costas el artículo 188 del CPACA nos remite al artículo 366 del C.G.P, el cual establece el numeral 5, lo siguiente :

**(...) "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."**

Así las cosas, el auto que aprueba la liquidación de las costas es una providencia susceptible de ser controvertida mediante los recursos de reposición y apelación, pues así lo consagra expresamente el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el artículo 188 ibidem ordena, clara y expresamente, que la liquidación y ejecución de la condena en costas se realice en los términos de las normas del Código General del Proceso, cuyo artículo 366 numeral 5 establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, luego esta norma se aplica de manera íntegra, máxime, si se tiene en cuenta que en auto de Unificación de Jurisprudencia proferida el 31 de mayo de 2022, por el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, bajo el radicado 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ) se indicó que el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación. Así:

*"(:. .) SEGUNDO: Con fundamento en la solicitud de unificación jurisprudencial presentada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo UNIFICA LA JURISPRUDENCIA DE AUTOS en el siguiente sentido:*

**En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación procede a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir plenamente las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable. (...)"** subraya y negrilla fuera de texto el Despacho.

Dicho lo anterior, este despacho repone la decisión tomada en el numeral 2 de la parte resolutive de providencia del 15 de marzo de 2022, razón por la que no se dará trámite al recurso de queja, por sustracción de materia.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**1. REPONER** el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia de 15 de marzo de 2023 que negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Compensar EPS, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. CONCÉDASE** el recurso de apelación presentado por COMPENSAR en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

**3. Por Secretaría** remítase inmediatamente la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del recurso de alzada.

**4. No se da trámite** al recurso de queja por sustracción de materia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

AXL

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1f7a0235c0001b7f324b853e44a374ea3ccd0a077f28e0666edc35b911e3**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00364 00**  
Demandante : Sofia del Pilar Arsayus Casas y Otros  
Demandado : E.S.E Hospital Universitario La Samaritana  
Asunto : Requiere a perito para que allegue dictamen pericial-  
previo imponer sanción

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, mediante auto de 1 de marzo de 2023 se dieron las siguientes órdenes<sup>1</sup>:

1. Con base en la información suministrada por la Directora de Gestión Humana de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, se designó como perito a la profesional Carolina Arellano Rosero, quien debía allegar al correo electrónico [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co), manifestación de aceptación del encargo confiado.

A través de memorial radicado por correo electrónico el 15 de febrero de 2023 , Carolina Arellano Rosero informó sobre la aceptación del cargo de perito contable, allegó certificados académicos, laborales, tarjeta profesional y cédula de ciudadanía; de igual forma, compartió datos de contacto y el correo de notificaciones [caojose2004@yahoo.com](mailto:caojose2004@yahoo.com) y correo [carolina.arellano@campusucc.edu.co](mailto:carolina.arellano@campusucc.edu.co)

2. El apoderado de la parte actora tenía la carga de comunicar el auto de fecha 1º de marzo de 2023 a la perito designada a las direcciones de correo electrónico [carolina.arellano@campusucc.edu.co](mailto:carolina.arellano@campusucc.edu.co) y [caojose2004@yahoo.com](mailto:caojose2004@yahoo.com), y enviar la documentación que reposa en el expediente, a fin de realizar la experticia, en los términos del numeral 9.1.3.4 del acta de la audiencia inicial la cual también debía ser suministrada a la perito.

En cumplimiento de lo anterior, por correo electrónico de 13 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora allegó constancia del trámite ordenado.

Conforme lo anterior, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado (a) judicial, deberá comunicar el presente auto a la perito designada a las direcciones de correo electrónico [carolina.arellano@campusucc.edu.co](mailto:carolina.arellano@campusucc.edu.co) y [caojose2004@yahoo.com](mailto:caojose2004@yahoo.com) indicando que, el dictamen debe contener los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P. y que será citada para efectos de llevar a cabo la correspondiente contradicción del dictamen pericial y que cuenta con el término improrrogable de VEINTE (20) DIAS para rendir su experticia, contados a partir de la notificación del

<sup>1</sup> Expediente digital “048 auto pone en conocimiento”

presente auto.

3. Mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS, con el fin de brindar respuesta al requerimiento realizado el 24 de septiembre de 2021, mediante el oficio No. 2021-00001, consiste en adicionar el dictamen pericial rendido.

En virtud de lo anterior, obra en el expediente soporte de elaboración y trámite por parte del apoderado de los demandantes del oficio nro. 2021-00001 dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual fue tramitado el 24 de septiembre de 2021, no obstante, la entidad no allegó la adición del dictamen, para lo cual **previo a imponer sanción**, se requiere a la entidad por última vez a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia de pruebas de fecha 28 de enero de 2021, así:

*"(...) Oficiése por secretaría al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, con la finalidad que la entidad a través del perito médico resuelva las siguientes preguntas y adicione el peritaje, así:*

*Cuestionario obrante en el traslado de excepciones.*

*"a. Si existió demora en determinarse a la paciente SOFIA DEL PILAR ARZAYUS CASAS, la LESION URETERAL IATROGENICA DERECHA el 30 de septiembre de 2014, cuando la misma se causó el 21 de septiembre de 2014. b- Si existió demora en la reunión de la Junta (Quirúrgica de Urología del HOSPITAL DE LA SAMARITANA, para determinar el procedimiento quirúrgico a seguir una vez realizado el daño referido anteriormente. c- Si era conveniente a la paciente la realización inicial de la derivación del tracto urinario superior INTERVENCIONISTA y que ventajas traería a dicha paciente dicho mediante RADIOLOGÍA procedimiento. d.- Si el procedimiento adoptado en el manejo de la derivación del tracto urinario superior de la referida paciente fue el adecuado. e.- Con base en la historia clínica de la mencionada paciente allegada con la demanda, con la contestación de la misma, y la allegada con este escrito y la que se allegue posteriormente, el procedimiento quirúrgico realizado el 12 de marzo de 2015 - ureteroneocistostomía derecha (reimplante del uréter derecho a la vejiga), fue correcto. Igualmente, si dicha paciente quedará con secuelas de dicho procedimiento y de la lesión ureteral iatrogenica derecha padecida el 24 de septiembre de 2014. f.- Determine, si la referida paciente seguirá soportando infecciones posteriores urinarias como la que se documentó en la ecografía renal realizada el 30 de octubre de 2017, relacionadas con la LESION URETERAL IATROGENICA DERECHA realizada el 24 de septiembre de 2014 y con la cirugía practicada el 12 de marzo de 2015 - ureteroneocistostomía derecha (reimplante del uréter derecho a la vejiga), y que otras secuelas derivadas de dichos procedimientos. g.- Cual hubiera sido el resultado de la patología sufrida por la referida paciente si la lesión ureteral iatrogénica derecha se hubiere resuelto con oportunidad. h.- Cuál sería el valor de su calidad de vida y esperanza de vida en una paciente histectomizada y cuál sería el valor de dichas variables en una paciente histerctomizada con reparación de uréter por lesión iatrogénica. I.- Con base en la historia clínica de la paciente, la misma evidenció algún cuadro clínico del estrés, ansiedad y angustia como producto de la lesión URETERAL DERECHA padecida el TATROGENICA HOSPITAL IDE LA SAMARITANA."*

*Cuestionario de la parte demandada – Hospital Universitario de la Samaritana*

*"determinar si cada uno de los procedimientos quirúrgicos realizados y manejos clínicos dados por la entidad fueron adecuados de acuerdo a la lex artis, teniendo en cuenta los diagnósticos de salud".*

Por consiguiente, la parte actora deberá elaborar oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA CIENCIAS FORENSES, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, cumpla lo dispuesto en audiencia de pruebas de 28 de febrero de 2023 en los términos del numeral 2.4. del Acta de Audiencia de pruebas obrante en el expediente digital "002ActadeAudienciadePruebas"

Así mismo, adviértasele en el mismo oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

AXL

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7126de4c1c514e9c8b5caa3de9fc84c4fed1012e6c1e7b77550173b08975eb**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00379 00**  
Demandante : GRACIELA SUAREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL (HOY  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE Y OTROS  
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Ejecutoriado auto ingrese al  
Despacho para sentencia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en auto de 8 de mayo de 2023, que confirmó el auto que declaró el desistimiento de la prueba pericial por incumplimiento de la carga.

Ejecutoriado el auto que antecede por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36735fa44cc44247df837c17922604a29ff27f5b0ccea0c8df9d3242b705a4f**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00153 00**  
Demandante : Roger Uni Guaca y otros  
Demandado : Nación Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; A través de Secretaría Líquidense remanentes, Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 1 de diciembre de 2022, a través de la cual revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 7 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas*

***SEGUNDO: CONDENAR** por agencias en derecho a la parte DEMANDANTE, para que, una vez quede ejecutoriada esta providencia, cancele las siguientes sumas de dinero:*

- *A favor de la parte demandada, la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la parte demandante pagará el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*
- *A favor de la parte demandada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la parte demandante pagará el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (...)"*

2. Con base en lo antes expuesto, por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$2.320.000 a cargo de la parte demandante, a favor de las demandadas, esto es Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

ACX

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8586b50d7e5796429ce9aa0fce43c4a3ad5cba82ddf2c922b23d93b11754586**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00222-00**  
Demandante : Consorcio Castell Pórticos  
Demandado : Secretaría distrital de Salud de Bogotá D.C. – Fondo Financiero Distrital de Salud  
Asunto : Aprueba liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo y requiere a abogados

**1.** Dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago el día 12 de septiembre de 2018 por la suma de \$136.960.681.

En atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 08 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo señalado en dicha providencia y se dispuso que cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., presentara la liquidación del crédito.

El día 13 de septiembre de 2022 se allegó por parte del apoderado de la parte ejecutada liquidación actualizada del crédito, por lo que se corrió traslado de la misma y se ordenó que, por parte de la Oficina de Apoyo, se realizara actualización del crédito para efectos de verificar la misma.

En cumplimiento de lo anterior, el 20 de febrero de 2023 se allegó por parte de la Oficina de Apoyo liquidación actualizada del crédito.

La liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo el 20 de febrero de 2023 quedó en los siguientes términos:

<b>RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2017-222</b>	
Valor adeudado, correspondiente al faltante pago de la condena impuesta en Laudo Arbitral del 11 de marzo de 2016	\$136.960.681
Total intereses DTF desde el 04/01/2017 hasta 05/02/2017	\$814.094
Intereses moratorios desde 06/02/2017 hasta 20/02/2023	\$216.176.369
<b>Valor total adeudado</b>	<b>\$353.951.144</b>

Mediante auto del 10 de mayo de 2023 se corrió traslado por Secretaría de la actualización de esta liquidación del crédito por el término de 3 días, sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo.

**2.** Por otro lado, se tiene el oficio allegado el 10 de mayo de 2023 por parte del abogado José Elías Araque Gutiérrez, denominado "copia de expediente, copia liquidación y entrega de dineros", por medio del cual allega una certificación bancaria; sin embargo, revisado el expediente, se advierte que dicho apoderado no se encuentra reconocido en este expediente, razón por la cual se le requiere al mismo para que señale a qué parte representa, allegue los soportes correspondientes y señale el motivo específico del oficio aquí señalado. Hasta tanto ello no suceda, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno al respecto.

**3.** Finalmente y después de haber requerido en dos ocasiones a la abogada Luz Mirella Echeverry Carvajal para que aportara nuevamente el poder y anexos a ella otorgados o aportara la providencia judicial en la cual se le reconoció personería, a efectos de verificar su facultad para actuar en este proceso, y ante la renuencia de su parte de cumplir con lo aquí solicitado, se le advierte a la abogada Luz Mirella Echeverry Carvajal que no podrá actuar en este proceso hasta tanto se allegue lo aquí solicitado.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**1.- APROBAR** la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 20 de febrero de 2023.

**2.-** En razón de lo anterior, **ACTUALIZAR** la liquidación del crédito de este proceso hasta el 20 de febrero de 2023, la cual quedará así:

<b>RESUMEN LIQUIDACION PROCESO 2017-222</b>	
Valor adeudado, correspondiente al faltante pago de la condena impuesta en Laudo Arbitral del 11 de marzo de 2016	\$136.960.681
Total intereses DTF desde el 04/01/2017 hasta 05/02/2017	\$814.094
Intereses moratorios desde 06/02/2017 hasta 20/02/2023	\$216.176.369
<b>Valor total adeudado</b>	<b>\$353.951.144</b>

**3.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, en los términos del numeral primero de esta providencia.

**4.- REQUERIR** al abogado José Elías Araque Gutiérrez para que dé cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° de la parte considerativa de este auto.

**5.- ADVERTIR** a la abogada Luz Mirella Echeverry Carvajal lo dispuesto en el numeral 3° de la parte considerativa de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624a47948dddbe2b99142e9695782548518c03fd1abcfbee8936ef0176956178**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00253 00**  
Demandante : Luis Fernando López Vega y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Da trámite a incidente de liquidación de perjuicios.

**II. ANTECEDENTES DEL INCIDENTE**

1. Mediante providencia de 28 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de noviembre de 2019 y condenó en abstracto a la demandada.

2. En auto del 15 de septiembre de 2021 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior<sup>1</sup>. El 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios<sup>2</sup> y por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado.

3. Por auto de 23 de febrero de 2022 se ordenó a la parte actora realizar el trámite correspondiente a efectos de allegar el acta de desacuartelamiento del señor Luis Fernando López Vega<sup>3</sup>

**4.-** Por correo electrónico del 2 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite del recaudo de la prueba y constancia suscrita por el Jefe de Personal del Batallón Especial Energético y Vial no 7, en donde indico que el SLR López Vega Luis Fernando fue incorporado por el Distrito Militar No 34 el día 14 de enero de 2016 como integrante del 1C-2016 y dado de alta mediante orden del día nro. 17 del 25 de enero de 2016, memorial que del cual se NO envió copia al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

5 Mediante correo electrónico de 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte incidentante solicitó dar el trámite con la prueba allegada, por cuanto el 25 de enero de 2016 fue el día que fue retirado<sup>4</sup>, memorial que del cual se NO envió copia al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

**III. CONSIDERACIONES DEL INCIDENTE**

1. El artículo 193 del CPACA señala, sobre condenas en abstracto, lo siguiente:

*“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando*

<sup>1</sup> Folio 93 Cuaderno 3 físico

<sup>2</sup> Folio 1 a 6 del Cuaderno incidente de liquidación de perjuicios

<sup>3</sup> Folio 8 del Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

<sup>4</sup> Folio 16 del cuaderno de incidente de perjuicios.

Exp. 110013336037 **2017-00253-00**  
 Incidente de Liquidación de Perjuicios  
 Medio de Control de Reparación Directa

*su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el escrito de solicitud de incidente de liquidación de perjuicios fue allegado el 15 de septiembre de 2021, se tiene que se hizo dentro del término de sesenta (60) días siguientes al auto del 15 de septiembre de 2021 y, por ello, se hizo en tiempo.

Por otra parte, en cuanto a la proposición y trámite del incidente, el artículo 129 del C.G.P. señala:

*"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, **vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.***

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*(...)" (Subrayado fuera de texto)*

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora adujo que se tenga como fecha de liquidación el día que fue de alta el señor López Vega Luis Fernando, esto es, el 25 de enero de 2016, los hechos ocurrieron el 22 de junio de 2016<sup>5</sup>, aunado, dicho oficio se aportó con la presentación de la demanda y en la sentencia de 28 de abril de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección C indicó que "(...) 6.5.2.3 no obra prueba del momento en que determinó la prestación del servicio militar obligatorio o desacuartelamiento del accionante(...)"<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Informativo por lesión 006 de 2016

<sup>6</sup> Folio 85 cuaderno 1

Exp. 110013336037 **2017-00253-00**  
Incidente de Liquidación de Perjuicios  
Medio de Control de Reparación Directa

Conforme lo anterior, a fin de salvaguardar del derecho de defensa de la parte demandada, se ordena que, **por Secretaría**, se realice el traslado del oficio suscrito por el Jefe de Personal del Batallón Especial Energético y Vial no 7, en donde indicó que el SLR López Vega Luis Fernando fue incorporado por el Distrito Militar No 34 el día 14 de enero de 2016 como integrante del 1C-2016 y dado de alta mediante orden del día nro. 17 del 25 de enero de 2016 y del memorial en donde solicitó continuar con el trámite correspondiente, por el término de tres (3) días, pues la parte actora NO envió copia al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada

Por otro lado, la parte actora procuró el recaudo de la prueba documental, pues se realizó el envío hace más de un año por medio de la empresa de mensajería Envía, sin que se haya dado respuesta, razón por la que, por conducto del apoderado de la parte actora, se reiterará dicha prueba adjuntando copia del presente auto. la **PARTE ACTORA**, deberá aportar constancia de su radicación, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación del presente auto.

El **DESTINATARIO** cuenta con el término de **10 días** contados a partir del recibo de la comunicación para indicar porque no ha dado respuesta al oficio, su incumplimiento le acarreará la sanción de multa **contemplada en el artículo 44 del código general del proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60ª, ley 270 de 1996.**

Vencido el término señalado, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

AXL

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fa94754c8cc92a982abe5763227a68afcf0fe4a18cb4a42ade20f38b6e4cae**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00091 00**  
Demandante : Turbo Camión Ltda  
Demandado : Distrito – Secretaría de Movilidad de Bogotá y otro  
Asunto : Fija fecha para celebración Audiencia de Pruebas para el día **30 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**

En la continuación de la Audiencia Inicial realizada el 09 de julio de 2020, se decretó la siguiente prueba pericial:

*"La parte actora solicitó:*

*(...) En caso de que sea necesario, solicito se designe un perito con el objeto de que determine los perjuicios materiales y morales da mi poderdante, las indemnizaciones debidas y anticipadas, determinado sobre las cuotas de ayuda que conforman la indemnización debida, los perjuicios irrogados a la demandante por su productividad de pérdida, iguales cuando menos al interés corriente actualizando el valor acumulado en la fecha probable del fallo con el índice de inflación, teniendo en cuenta igualmente el tiempo de inutilización (...)*

*El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado pero únicamente frente a perjuicios materiales, por cuanto los demás perjuicios de encontrarse probados, serán fijados atendiendo el arbitrio iuris de conformidad con lo dispuesto por el jurisprudencia del Consejo de Estado."*

Posteriormente, mediante auto del 10 de febrero de 2021 se dispuso lo siguiente:

*"2. Advierte el Despacho que no se ha recaudado el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el día 26 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.*

*Una vez allegado el dictamen pericial, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad."*

El dictamen decretado fue allegado los días 21 de noviembre de 2022 y su alcance el 13 de diciembre de 2022 (archivos No. 090, 091 y 093 de la carpeta 001 del expediente digital), lo cuales se pusieron en conocimiento de las partes mediante auto del 08 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se cumplió con el requerimiento hecho en auto del 10 de febrero de 2021, se fija como fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas el día **30 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, en la cual se realizará la contradicción del dictamen y su alcance aportados. El trámite para garantizar la comparecencia del perito a la audiencia se le impone al apoderado de la parte demandante, quien lo solicitó.

Exp. 110013336037 2018-00091-00  
Medio de Control Reparación Directa

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE. La invitación se enviará a los correos electrónicos que reposan en el expediente. El apoderado de la parte demandante deberá reenviar la invitación de la audiencia al perito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c4097cfa2d9bf753e3c2032155c5de752d484d2b72f5389d46d08fb050e3a**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00257 00**  
Demandante : José David Plata Berrio y otros  
Demandado : Nación – Hospital Militar Central y otro  
Llamado en : Mapfre Seguros, llamado por Clínica Materno Infantil –  
garantía : Casa del Niño; Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.,  
llamada por Hospital Militar Central  
Asunto : Requiere a apoderados para realizar solicitud  
probatoria

En auto del 27 de julio de 2022 se reiteró la práctica de las siguientes pruebas documentales:

**"1.1. Prueba conjunta de la parte demandante y demandada**

**Oficio a Visión Total S.A.S.**

(...)

*Por lo anterior, el Despacho ordenara oficiar nuevamente para lo cual, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE y de la PARTE DEMANDADA Clínica Materno Infantil – Casa del Niño elaborarán oficio dirigido a VISIÓN TOTAL S.A.S, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo den respuesta al requerimiento radicado el 14 de marzo de 2022, por el cual se solicitó:*

*"copia de los documentos faltantes solicitados de la intervención quirúrgica del menor JUAN JOSÉ PLATA HOYOS de fecha 16 de noviembre de 2016, los cuales no aparecen entre los enviados por esta entidad el día 3 de marzo de 2022."*

En los archivos No. 087 y 088 de la carpeta 06 del expediente digital se encuentran las respuestas a estas solicitudes de prueba.

De estas respuestas se corrió traslado a las parte mediante auto del 25 de enero de 2023. Durante el término de traslado se presentó escrito por el apoderado de la parte demandante donde señala:

*"...si bien fueron allegadas las epicrisis contentivas de las anotaciones correspondientes a la atención médica brindada al menor JUAN JOSÉ PLATA BERRIO, también lo es que dicha entidad no allego los siguientes documentos que fueron las pruebas solicitadas por el suscrito según archivo 089 de la carpeta 06 del expediente digital.*

- Consentimiento Informado (En cumplimiento ley 23 de 1981).
- Lista de verificación de seguridad quirúrgica de los exámenes efectuados prequirúrgicos de cirugía.
- Concepto del anestesiólogo.
- Prueba de Cultivo de Bacterias, realizado de forma previa a la cirugía.

Exp. 110013336037 2018-00257-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente a la señora juez que se conmine a la entidad VISIÓN TOTAL a complementar la documentación solicitada, o en su defecto que informe si estos documentos no existen."*

Por otra parte, el día 09 de marzo de 2023 se allegó por parte de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño la historia clínica del menor Juan José Plata Hoyos (archivo No. 093 de la carpeta 006 del expediente digital).

De la anterior documental se corrió traslado a las partes mediante auto del 26 de abril de 2023 y en él se solicitó al apoderado de la parte demandante que, previo estudiar su solicitud de fecha 25 de enero de 2023, verificara si en la historia clínica allegada el 09 de marzo de 2023 reposaban las faltantes señaladas por él.

Mediante escrito del 03 de mayo de 2023 se informó por parte del apoderado que procedió a revisar exhaustivamente la historia clínica allegada por la Clínica del Niño Materno Infantil y que los documentos señalados por él no se reposan en la misma.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se requiere completar la historia clínica del menor Juan José Plata Hoyos, el Despacho ordena al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** y de la **PARTE DEMANDADA Clínica Materno Infantil – Casa del Niño** elaborar oficio dirigido a **VISIÓN TOTAL S.A.S.**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo remitan las siguientes documentales de dicha historia clínica:

- Consentimiento Informado (En cumplimiento ley 23 de 1981).
- Lista de verificación de seguridad quirúrgica de los exámenes efectuados prequirúrgicos de cirugía.
- Concepto del anesthesiólogo.
- Prueba de cultivo de bacterias, realizado de forma previa a la cirugía.

Así mismo, adviértaseles en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2018-00257-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a1c70ec279b19495ad10d2d03d26cd8a784cd57c455d46caafb8f74d47f8cc**

Documento generado en 19/07/2023 02:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00288** 00  
Demandante : Alba María Sánchez Bolaños y otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía  
Nacional y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 12 de mayo de 2023.

El 12 de mayo de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 31 de mayo de 2023 el apoderado de la demandada Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia. Toda vez que el término vencía el 31 de mayo de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Exp. 110013336037 2018-00288-00  
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 12 de mayo de 2023.

**Remítase** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6eb341608b3589f90f4ae11b97fb029d2c42af842d0962f55e19a80658f8bf**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00459 00**  
Demandante : Diego Antonio Cabezas Quintana y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Resuelve solicitud corrección de sentencia y remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera

El día 25 de mayo de 2023 se allegó memorial por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicitó corregir el nombre de un demandante relacionado dentro de la sentencia de segunda instancia, dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B el 11 de febrero de 2021 y corregida mediante auto del 02 de noviembre de 2021.

El artículo 286 del C.G.P establece:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*  
(Subrayado por el Despacho)

Como quiera que la solicitud antes señalada se circunscribe en lo preceptuado en el artículo anterior, **REMÍTASE** en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección “B”, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2018-00459-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6f684eea30517942ed4ea52a7c0e2a7714252bfd3cebeaa9fe7b0547ed1e**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00341 00**  
Demandante : JOHN FERNANDO SARMIENTO MONTILLA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
Llamado en garantía : Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Meyan S.A.  
Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Mapfre Seguros  
Generales de Colombia  
Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Cesar Antonio  
Padrón Torres.  
Cooperativa de Trabajo Asociado Policarpa Salavarrieta  
LTDA "COPOLSA" a Seguros del Estado  
Sociedad Meyan S.A. a Compañía Aseguradora de  
Fianzas "CONFIANZA S.A."  
Mapfre Seguros Generales de Colombia a Axa Colpatría  
Seguros S.A.  
Mapfre Seguros Generales de Colombia a La Previsora  
S.A. Compañía de Seguros  
Cesar Antonio Padrón Torres a Seguros del Estado  
Asunto : Corrige providencia

En el numeral 1.24. del auto de 26 de abril de 2023 se dispuso:

*Respecto del llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Cesar Padrón se observan las siguientes actuaciones en la carpeta 6:*

- *A través de providencia de 3 de febrero de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Cesar Antonio Padrón Torres.*
- *Cesar Antonio Padrón Torres contestó la demanda el 11 de agosto de 2021. De igual forma llamó en garantía a la Previsora y a Axxa Colpatría.*
- *Con auto de 30 de junio de 2021, se entiende notificado por conducta concluyente y se reconoce personería.*

La apoderada del señor CESAR ANTONIO PADRON TORRES, solicita se aclara y corrija dicha afirmación por cuanto:

*(...) que según consta en las pruebas que reposan en el expediente que el llamamiento en garantía de mi poderdante fue contestado el día 24 de febrero del año 2021 y no el 11 de Agosto de 2021 tal como dice el auto, a su vez el auto en mención reza que el señor Cesar padron Torres llamo en garantía a las aseguradoras Previsora y Axxa Colpatría y es totalmente falso y contrario a la realidad ya que el llamamiento en garantía lo hizo mi poderdante a la aseguradora Seguros de estado.*

Verificada la demanda se observa que efectivamente la contestación al llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Cesar Padrón se contestó el 24 de febrero de 2021 y llamó en garantía a Seguros del Estado como quedó señalado en el numeral 1.31 de la misma

providencia, así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del CGP<sup>1</sup> se procede a corregir la providencia en el sentido de indicar que para todos los efectos Cesar Padrón contestó al llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" el 24 de febrero de 2021 y llamó en garantía a seguros del Estado y no como quedó señalado en el numeral 1.24. del auto del 26 de abril de 2023.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

#### **Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

---

<sup>1</sup> CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f2b9fe047ace122140eaf3a5d0dc7e3036bc475ee6a309ee7c42a1eb199b9**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00367 00**  
Demandante : María Cristina Vásquez Vanegas y Otros.  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Asunto : Pone en conocimiento dictamen pericial y fija fecha para su contradicción para el día **30 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 15 de septiembre de 2022 se adelantó audiencia pruebas y se resolvió siguiente:

- a) El despacho observa que, en audiencia de pruebas del 15 de septiembre de 2022, el dictamen que allegó el día 6 de septiembre de 2022 rendido por la doctora Fabiola Jiménez Ramos, quien es especialista en salud ocupacional, por lo que el Juzgado requirió a la parte actora a efectos de que allegue dictamen pericial decretado en audiencia inicial, a través de especialista en neurocirugía.

En cumplimiento a lo anterior, mediante memorial de 6 de marzo de 2023, el apoderado de la parte Actora allegó dictamen suscrito por el Dr. Juan Pablo Salgado Cardozo especialista en neurocirugía obrante en el expediente digital "Archivo042DictamenPericial del cuaderno principal".

Por correo electrónico de 7 de marzo de 2023, el Juzgado corre traslado del dictamen y mediante memorial de 10 de marzo de 2023 el apoderado de la Previsora S.A se pronunció frente al mismo e indicó que: **(i)** El dictamen no contiene la lista de publicaciones en que haya participado el perito en los últimos 10 años, ni tampoco se afirma que no ha participado en ninguna. No hace mención o afirmación alguna frente al presente punto. **(ii)** no se adjuntó los documentos utilizados en la elaboración del dictamen, como la historia clínica completa de Mariant Andrea Vargas Vásquez (q.e.p.d.) o los documentos en los cuales se basó su dictamen, obrante en el expediente digital "Archivo043DictamenPericial del cuaderno principal".

- b) Frente al testimonio del señor BRAYAN ARMANDO CASTRO RODRÍGUEZ, el Juzgado reprogramó su citación, a efectos de rendir su testimonio.

**Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.**

**Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).**

Exp. 110013336037 2019-00367-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya se cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho en auto de fecha 15 de septiembre de 2023, se fija como fecha para la Audiencia de Pruebas el día **30 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.**, con el fin de adelantar la contradicción del dictamen rendido y recibir el testimonio de BRAYAN ARMANDO CASTRO RODRÍGUEZ

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, para lo cual se enviará la invitación a los correos electrónicos de los apoderados.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento al perito y al testigo la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia, en caso de requerir citación podrá solicitarla en la secretaría por correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

AXL

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb21511ed4f8a23e96644c06b9266a2cdfb1b07a18fbef4329c6432fbce496**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00178 00**  
Demandante : Fredy Martínez Cardozo y otros  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial y otro  
Asunto : Pone en conocimiento documentales y ordena oficiar  
para práctica de prueba

En auto del 08 de febrero de 2023 se dispuso lo siguiente:

*"En el archivo No. 23 del expediente digital se encuentra el escrito presentado por parte del apoderado de la parte demandante donde solicita se requiera al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha para que remita al expediente el expediente con radicado 25754600039220130114-00.*

*Por lo anterior, a través de la Secretaría de este Despacho se oficiará a la Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, solicitando lo decretado en la Audiencia Inicial del 06 de septiembre de 2022."*

El día 14 de febrero de 2023 se dio respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha a la anterior solicitud; **en consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.**

No obstante lo anterior, en la respuesta dada se señaló que se correría traslado de la solicitud al Centro de Servicios Judiciales de Soacha, ya que, el expediente requerido reposaba en dicha dependencia desde el mes de junio del año 2020, sin embargo, no ha sido aun allegado a este Despacho.

De igual forma, se señaló que, respecto del proceso solicitado con el CUI 257546000392201301141, por ser categoría de circuito y no municipal, fue repartido en el grupo "sin allanamiento con preso" al Juzgado Segundo Penal del Circuito y, por ello, corrían traslado de la solicitud hecha por el Despacho a dicho juzgado; sin embargo, a la fecha no ha sido allegado a este Despacho.

Por lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficios dirigidos al Centro de Servicios Judiciales de Soacha y al Juzgado Segundo Penal del Circuito**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, informen sobre el traslado que se les hizo por competencia de los oficios arriba señalados y, de igual forma, remitan los expedientes requeridos a cada uno.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta**

Exp. 110013336037 2020-00178-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**dada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha y del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001dec97f57a9078583140def82b25a5df9fed87336976bece82c716d67f80f2**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00279 00**  
Demandante : DIPROMEDICOS S.A.S.  
Demandado : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
Vinculado : SOCIEDAD ORTOMAC SAS  
Llamado en garantía : E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana a La Previsora Seguros S.A.  
Asunto : No repone- No concede apelación

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 24 de mayo de 2023 se realizó control de legalidad. (Archivo 26)
2. El apoderado de la parte demandante, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN el 30 de mayo de 2023, indicando que no se le corrió traslado de las contestaciones presentadas por las demandadas y por la llamada. (Archivo 26).
3. El memorial fue remitido a las demás partes procesales por este Despacho el 31 de mayo de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición**

Procede el despacho a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 25 de mayo de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 30 de mayo de 2023 y lo presentó el 30 del mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro del término legal.

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada, con base en los siguientes argumentos:

*(...) concurre en forma respetuosa para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 1° y 6° del proveído adiado 24 de mayo de 2023 para que se adopte medidas de saneamiento para efectos de evitar la configuración de la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 372 del Código General del Proceso. Subsidiariamente en el evento de negar tal petición de saneamiento formulo dicha causal con base en los mismos hechos que narraré a continuación*  
*1. Fundamentos facticos de la solicitud de saneamiento.*

1.1. Mediante providencia del 21 de septiembre de 2022 se admitió la reforma de la demanda

1.2. Según se indica en el auto del 24 de mayo de 2023 la demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA formuló excepciones previas y de fondo que denominó inexistencia del derecho reclamado y ausencia de los elementos de prueba.

1.3. Según se indica en el auto del 24 de mayo de 2023 la demandada ORTOMAC propuso la excepción previa inepta demanda.

1.4. Según se indica en el auto del 24 de mayo de 2023 la E.S.E DE LA SAMARITANA al contestar la reforma de la demanda formuló los medios exceptivos de fondo de inexistencia del derecho reclamado y ausencia de los elementos de prueba.

1.5. Según se indica en el auto del 24 de mayo de 2023 la SOCIEDAD ORTOMAC al contestar la reforma de la demandada propuso las excepciones de fondo de temeridad, inexistencia de perjuicios causados por la demandada y de buena fe de ORTOMAC

1.6. Según se indica en el auto del 24 de mayo de 2023 la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS al contestar el llamamiento formulado propuso frente a la reforma sendas excepciones de fondo así como frente al llamamiento en garantía.

1.7 De ninguna de las excepciones de fondo señaladas en los numerales precedentes se ha corrido traslado de conformidad con el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

1.8. No obra en el expediente prueba que acredite que el indicador acuso recibo o que se constate el acceso del destinatario al mensaje."

Verificado el expediente digital se evidencia que, el 25 de noviembre de 2021 el Hospital Universitario La samaritana remitió la contestación de la demanda a la demandante al correo [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com). (Archivo 13).

Por su parte, ORTOMAC remitió el escrito de excepciones previas a la demandante al mismo correo [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com), el 12 de octubre de 2022 como consta en archivo 21.

En igual sentido el Hospital Universitario La samaritana remitió la contestación a la reforma de la demanda a la demandante al correo [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com). (Archivo 22).

La Sociedad ORTOMAC remitió contestación a la demandante el 13 de octubre de 2022 al mismo correo como consta en archivo 24.

Ahora bien, se advierte que el 22 de febrero de 2023 se remitió contestación al llamamiento en garantía por parte de La Previsora, memorial que fue remitido por este Despacho en la misma fecha al correo de la demandante [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com) como consta en el archivo 5 de la carpeta 23.

Establecido lo anterior es del caso indicar que, verificada la demanda, así como el memorial con el que se interpone el recurso, el correo de la parte demandante es [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com), que corresponde al correo electrónico al cual se han remitido cada uno de los escritos presentados.

Para resolver la inconformidad de la parte demandante debe indicarse que, la Ley 2213 de 2022 dispone:

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Conforme al recuento realizado, las contestaciones de demanda, reforma y llamamiento se enviaron al correo [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com), por lo tanto, no era del caso correr traslado de las contestaciones a la demandante por secretaría, razón por la cual este Despacho no ha pretermitido una etapa procesal y en consecuencia, NO SE REPONE LA PROVIDENCIA proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2023.

## 2. Del recurso de apelación

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 243 del CPACA señala:

*<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Teniendo en cuenta que el auto por el cual se decida sobre el traslado de las excepciones no se encuentra enlistado dentro del artículo 243 del CPACA, no procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**1. NO SE REPONE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. NO SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN,** por no encontrarse dentro de los eventos enlistados en el artículo 243 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c691c6734ab022b578ae54a4b3026b633fc027e8f63f936f89c0f0e0606f5daf**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00267 00**  
Convocante : Duván Andrés Ángel Vélez y otros  
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto : Rechaza por improcedente solicitud de aprobar conciliación y acepta desistimiento recurso de apelación

**I. ANTECEDENTES**

El día 10 de abril de 2023 se profirió fallo en el proceso de la referencia, disponiendo lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL por las lesiones de DUVAN ANDRES ANGEL VÉLEZ bajo el régimen de imputación objetivo- daño especial.*

*SEGUNDO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de la disminución de la capacidad laboral de DUVAN ANDRES ANGEL VÉLEZ se CONDENA a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:*

<i>PERJUICIOS MORALES:</i>	
<i>DUVÁN ANDRÉS ÁNGEL VÉLEZ (víctima)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>HENRY ALBERTO ÁNGEL (padre)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>JENNY PAOLA ÁNGEL SOLARTE (hermana)</i>	<i>10 SMLMV</i>

*Las sumas reconocidas en SMLMV deberán ser liquidadas con base en el SSML vigente a la ejecutoria de la providencia.*

*TERCERO. SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.*

(…)”

El 24 de abril de 2023 el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia.

Posteriormente, mediante escrito del 18 de mayo de 2023 la apoderada de la

entidad demandada solicitó citar a audiencia de conciliación, toda vez que dicha entidad tenía ánimo conciliatorio y allegó como prueba el certificado expedido el día 03 de mayo de 2023 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. En dicho certificado se señala lo siguiente:

"(...)

*Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 016 del 03 de mayo de 2023, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es DUVAN ANDRES ANGEL VELEZ se decidió:*

*CONCILIAR, de manera integral en los siguientes términos:*

PERJUICIOS MORALES

Lesionado

DUVAN ANDRES ANGEL VELEZ 20 S.M.M.L.V.

Padre

HENRY ALBERTO ANGEL 20 S.M.M.L.V.

Hermana

JENNY PAOLA ANGEL SOLARTE 10 S.M.M.LV

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.996 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la ley 1437 de 2011.*

*Se expide la presente a los 03 días de mayo de 2023, de conformidad con lo preceptuado en en la Ley 2220 de julio 30 del 2022, artículo 119; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación.*

(...)"

El día 23 de mayo de 2023 se remitió correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante, en el que se señaló lo siguiente:

*"Buenos días, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que acepto en su totalidad, la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la parte demandada.*

*Por lo anterior le solicito aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes."*  
(sic)

Y, finalmente, el día 15 de junio de 2023 se allegó memorial suscrito por la apoderada de entidad demandada donde manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de abril de 2023, teniendo en cuenta que la entidad decidió conciliar el presente proceso.

Exp. 2021-00267-00  
Medio de control de Reparación Directa

Así las cosas y, como quiera que la fórmula conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional se ajusta exactamente a los valores a los cuales fue condenada la entidad demandada en sentencia del 10 de abril de 2023, no es procedente en esta instancia procesal impartir aprobación alguna a la misma, ya que no se evidencia ningún acuerdo conciliatorio, sino la conformidad con lo decidido en el fallo proferido por este Despacho.

En ese orden de ideas, resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el día 24 de abril de 2023 en contra de la sentencia del 10 de abril de 2023, según lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** por improcedente la solicitud de aprobación de la conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada el día 03 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

**2.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el día 24 de abril de 2023 en contra de la sentencia del 10 de abril de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea5a5038c85db59b31ae2663029dda9382ff2e0c2eb07d86ede411a65e02027**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00326-00**  
Demandante : Maderas el Bosque S.A.S. y otro  
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Enel Colombia S.A E.S.P.  
Asunto : Aclara llamado en garantía de Enel Colombia S.A., tiene por no contestado el llamamiento en garantía y requiere a entidad demandada

**1.** Mediante auto del 08 de febrero de 2023 se admitió el llamamiento en garantía que hizo ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., se requirió al apoderado de dicha demandada para que aportara copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora y se ordenó correrle traslado a la misma por el término de 15 días para que diera respuesta al llamamiento en garantía.

El día 15 de febrero de 2023 se allegó la documental solicitada y en ella se evidencia que la sociedad GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. cambió su razón social el día 04 de abril de 2018 por el de HDI SEGUROS S.A.; razón por la cual y para todos los efectos del presente proceso, **se aclara** que toda referencia hecha, antes y después, a GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. se entenderá hecha a nombre de HDI SEGUROS S.A.

**2.** Teniendo en cuenta lo anterior y según consta en el certificado de existencia y representación legal de HDI SEGUROS S.A., el día 16 de febrero de 2023 se notificó al correo electrónico [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co) la providencia del 08 de febrero de 2023.

El día 06 de marzo de 2023 fue allegado poder otorgado por HDI SEGUROS S.A., pero no se allegó escrito de contestación del llamamiento; razón por la cual, **se tiene** por no contestado el llamamiento que hizo ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. a GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (hoy, HDI SEGUROS S.A.) y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada María Cristina Alonso Gómez para actúe en el presente proceso como apoderado de dicha llamada en garantía, de conformidad con poder y anexos aportados.

**3.** Finalmente, se reitera el requerimiento que se hizo en auto del 08 de febrero de 2023 en el sentido de que la entidad demandada Enel Colombia S.A. E.S.P. allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial o decidir lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56a0af16fded12010fd974fa6d6b150e5bff89a46162169f7a3ef54d12880ef**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00015 00**  
Demandante : CRISTINA MARIA ESCAMILLA ZABALETAY OTROS  
Demandado : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO  
Asunto : Requiere parte demandante – Reconoce personería

Mediante auto del 25 de enero de 2023 el Despacho fijó fecha para realizar la audiencia inicial en el presente proceso, no obstante, en virtud del principio de celeridad, el despacho resuelve lo siguiente:

**1. Respeto de las pruebas solicitadas por las partes:**

1. Verificada la demanda se advierte que la parte demandante solicitó oficiar en el siguiente sentido:

*II.- Respetuosamente solicito sean oficiada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA*

*1. Compulse GUIA DE CONTROL MIGRATORIO Código: MCG.04 v4*

*2. Copia del Permiso de Salida del país que soporta la salida del país del menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES*

*3. Copia de todos los documentos, archivos, video y/o pruebas que soporte el procedimiento realizado por la funcionaria de Migración para validar la salida del país del menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES*

2. La parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA no solicitó practica de pruebas y allegó con la demanda:

*1 Guía de Control Migratorio de Niños, Niñas y Adolescentes Código: MCG.04 v4. Dos (56) folios*

*2. Copia del permiso de salida del menor G.E.M de fecha 3 de octubre de 2018. Dos (2) folio*

Como consta en archivos 14 y 16 la contestación junto con esta pruebas fue remitida a la parte demandante, sin que se hiciese manifestación alguna al respecto.

3. Por su parte el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no solicitó práctica de pruebas.

Conforme a lo anterior, advirtiéndole que se allegó la guía de control y copia del permiso, la única prueba que queda pendiente de recaudar de las solicitadas por la parte demandante es "OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para que remita copia de todos los documentos, archivos, video y/o pruebas que soporte el procedimiento realizado por la funcionaria de Migración para validar la salida del país del menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES".

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo dispone:

*"CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

A su vez el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa e integración normativa del artículo 307 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)"*

El artículo 173 del Código General del Proceso establece:

*"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

De conformidad con las normas anteriormente transcritas, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que acredite el diligenciamiento del oficio ante la entidad requerida y adelante de manera diligente los trámites necesarios para obtener la documental que se encuentra pendiente de recaudo, so pena de no ser decretada en audiencia inicial.

**En caso de que dicha documental se aporte antes de la fecha fijada para audiencia inicial, ingrésese el expediente de manera inmediata para estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.**

## **2. Respecto del poder**

En auto de 25 de enero de 2023, este Despacho indicó:

*4.2. La abogada María del Pilar Salcedo Diaz allega contestación de la demanda indicando ser apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores y señala allegar poder, sin embargo, no obra el poder conferido ni los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, así las cosas, se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que allegue el poder y los anexos, so pena de tener por no contestada la demanda.*

Mediante correo electrónico se allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores a la abogada María del Pilar Salcedo Diaz, de igual forma se allegaron anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder como consta en archivo 18, así las cosas, se

**reconoce personería** a al citada abogada en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d38fd4f2fb529fca9cae86d9c233963493148b71eb3e491f9fb090f42af62**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00161 00**  
Demandante : Cristian Alberto Sánchez Tasarma  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional y otro  
Asunto : Obedézcse y cúmplase, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

**CONSIDERACIONES**

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 26 de abril de 2023, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 28 de septiembre 2022, mediante el cual se rechazó la demanda ante esta jurisdicción por caducidad.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0ba063059d0a328ff6cdb3bcac4d513dcc532367ea7f1f0097a6d6a3c6b46**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00195 00**  
Demandante : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"  
Demandado : SOCIEDAD INTEGRAL S.A. y/o COMPAÑÍA  
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA  
Asunto : No repone

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 10 de mayo de 2023 declaró NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS propuesta por la SOCIEDAD INTEGRAL S.A. (Archivo 23)

2. El apoderado de SOCIEDAD INTEGRAL S.A, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN el 12 de mayo de 2023, solicitando se revoque la decisión y se profiera un auto que resuelva diferir la decisión sobre esta excepción a la sentencia que ponga fin a este proceso. (Archivo 24).

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Del recurso de reposición**

Procede el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

Al respecto se observa que, la providencia fue notificada por estado el 11 de mayo de 2023, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 16 de mayo de 2023 y el recurso fue presentado el 12 del mismo mes y año, por lo que fueron presentado en tiempo.

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada. Al respecto señaló:

*(...)1. Mediante la Decisión Impugnada el Despacho resolvió, como excepción previa, una excepción propuesta por INTEGRAL S.A. en su contestación a la demanda radicada el 1º de noviembre de 2022 (archivo 11).*

*2. Sin embargo, no ha sido intención de INTEGRAL S.A. que la excepción que ha denominado como "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y CLÁUSULA PENAL" fuera considerada y tramitada como excepción previa.*

*3. Dos argumentos dan cuenta de lo anterior, uno de orden formal y otro de orden material.*

3.1. El argumento de orden formal, pero no por ello menos importante, es que para el momento proponer la excepción en comento (1° de noviembre de 2022), ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, estableciendo, entre otras cosas, que "[l]as excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso".

Sobre la manera en que se "formularán" las excepciones previas, el artículo 101 del CGP dispone que "[l]as excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan".

En el presente caso, INTEGRAL S.A. no formuló "en escrito separado [con] las razones y hechos en que se fundamenta[...]" la excepción que denominó "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y CLÁUSULA PENAL". Tal y como puede verse en el escrito de contestación a la demanda presentado por INTEGRAL S.A. (archivo 11), esta compañía le dio a esta excepción la fisonomía propia de una excepción de mérito, al hacer una expresión de "su fundamento fáctico", en los términos del numeral

3. del artículo 96 del CGP, con los que pretende enervar la pretensión del demandante.

De hecho, si revisa la diagramación de la contestación a la demanda presentada por INTEGRAL S.A., podrá advertirse que la excepción denominada "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y CLÁUSULA PENAL", se encuentra incrustada en el capítulo denominado "VI. EXCEPCIONES Y DEFENSAS", en el título de la "SUBSIDIARIAS", en su primer numeral. De allí, que desde su ubicación en el texto de la contestación también puede concluirse que se trata de una excepción que tiene como finalidad enervar la pretensión, mas no advertir posibles irregularidades procedimentales, que, a juicio de INTEGRAL S.A. no han existido.

En conclusión, INTEGRAL S.A. no formuló la excepción denominada "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y CLÁUSULA PENAL" en la forma prevista en el artículo 101 del CGP, tal y como lo ordena el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, en vigencia del Ley 2080 de 2021, y, por lo tanto, a tal excepción no podría darse el trámite de una excepción previa.

3.2. El argumento de orden material es que, tal y como lo sugiere su formulación y diagramación, la excepción denominada "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y CLÁUSULA PENAL", se refiere a un asunto de fondo sobre la controversia que debe ser resuelta en la sentencia que ponga fin a este proceso, por el problema o los problemas jurídicos que de la formulación de tal excepción resultan.

El primer problema jurídico que resulta de la formulación de la excepción en comento es que, al haberse propuesto como excepción de mérito subsidiaria, lo primero que debe determinarse es si en efecto existe un incumplimiento del Contrato de Interventoría 1101 de 2016 (en adelante el Contrato) imputable INTEGRAL S.A. que haga necesario analizar los efectos o consecuencias jurídicas derivadas de tal incumplimiento (reintegros, perjuicios, cláusulas penales, etc.). Y, para resolver lo anterior, es necesario agotar un periodo probatorio en el que el Despacho se convenza de que: (i) Existió una imposibilidad de cumplimiento de la obligación de liquidación por parte de INTEGRAL S.A. y, de contera, una mala fe del IDU. (ii) Existe una ausencia de pago por parte del IDU de los productos o conceptos denominados CODENSA, diseños redes acueducto, alcantarillado y forestal, incluido dentro del producto de "estudios ambientales y siso". (iii) Existió un cumplimiento de las condiciones para el pago de productos por parte de INTEGRAL S.A. (cláusulas DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA del Contrato). (iv) Existe un cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, y 29 de la cláusula DÉCIMA PRIMERA del Contrato.

Otro de los problemas jurídicos que esta excepción genera surge precisamente de lo que ha sostenido la Decisión Impugnada sobre las "pretensiones dinerarias respecto del incumplimiento parcial del contrato IDU 1101-2016" que se consideró, a priori, como un "reintegro de los dineros pagados" y no propiamente como un perjuicio. Sobre este particular, y sin ser esta la oportunidad para lograr el convencimiento del Despacho sobre este punto, es preciso advertir que según los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, ese supuesto "reintegro" que pretende el demandante, no es otra cosa que una "indemnización de perjuicios" que surge, a juicio de la demandante, "de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". Concretamente, lo que la demandante pretende no es otra cosa que un "daño emergente", entendido como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente", y no un "reintegro"

como se afirma. Los reintegros o restituciones en un contrato son prestaciones que surgen de situaciones de no imputabilidad o incumplimiento, como lo es la declaratoria de nulidad de un contrato, que genera, entre otras cosas, lo que se conoce como reintegros o restituciones mutuas (artículo 1746 del Código Civil).

Por último, superados los dos problemas jurídicos anteriores, otro problema jurídico que resulta de la excepción propuesta consiste en determinar si la cláusula penal dispuesta en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato es una de aquellas penalidades que, según el artículo 1600 del Código Civil, (i) tienen como función la tasación anticipada de perjuicios (cláusula penal compensatoria) y por lo tanto excluye la posibilidad de "pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios", o es una de aquellas cláusulas penales que (ii) tiene como función sancionar el incumplimiento o disuadirlo (cláusula penal sancionatoria) al poder "pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios" por "haberse estipulado así expresamente".

En conclusión, la excepción denominada "INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y CLÁUSULA PENAL", es una auténtica excepción de mérito a tal excepción no podría darse el trámite de una excepción previa.

4. Por todo lo anterior, la excepción propuesta debe ser resuelta en la sentencia, luego de agotarse el periodo probatorio y presentar unos alegatos sobre lo probado, y, por lo tanto, debe ser revocado la Decisión Impugnada para en su lugar proferir auto que resuelva diferir la decisión sobre esta excepción a la sentencia que ponga fin a este proceso.

El apoderado del IDU al recorrer el traslado del recurso señaló que, de la literalidad del artículo 100 del CGP, se extrae, sin lugar a discusión, que la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones se trata de una excepción de carácter previo, razón por la cual debe desecharse de plano la argumentación del recurrente, puesto que el trámite que se le impartió fue el adecuado.

Para resolver el Despacho advierte que, el artículo 180 del CPACA, en su numeral 6 modificado por la Ley 2080 de 2021 dispone:

**"6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver".

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 del CPACA fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

**"PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su vez el artículo 100 del CGP, establece cuales son las excepciones previas así:

(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consonancia con lo anterior el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dispuesto:

*Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (...)*

Conforme a lo expuesto se puede concluir que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 6 de artículo 180 del CPACA, así como lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, es una excepción previa, por lo tanto, la misma debe ser resuelta por el Juez para convocar a audiencia inicial.

Para resolver debe indicarse que el Despacho en auto de 10 de mayo de 2023, consideró:

*(...) La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó que la figura de la acumulación de pretensiones se presenta cuando se formulan varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca disminuir el número de controversias y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas. De acuerdo con lo anterior, habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.*

*En el presente asunto el apoderado que formula la excepción argumenta que, son excluyentes el pago de la cláusula penal dispuesta en la cláusula décima séptima del Contrato y los demás valores reclamados. Respecto de la cláusula penal debe indicarse que el párrafo del artículo 17 de la Ley 1150 dispone: (...)*

*De conformidad con la norma efectiva se establece que se hará efectiva la cláusula penal pactada en los contratos estatales, como consecuencia de un incumplimiento total o parcial por parte del contratista, así la cláusula penal pecuniaria es la tasación anticipada de los perjuicios que se hace en el contrato, en el evento de incumplimiento del contratista.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

*Ahora bien, se señalaron pretensiones dinerarias respecto del incumplimiento parcial del contrato IDU 1101-2016 por parte del contratista INTEGRAL S.A. con lo cual se busca el reintegro de los dineros pagados, solicitud diferente al pago de cláusula penal por incumplimiento, que aun cuando se derivan de la misma acción de cumplimiento corresponden a consecuencias diferentes, la primera busca el reintegro y la segunda la indemnización por ese incumplimiento, por lo que no se advierte que estas solicitudes sean excluyentes.*

*Conforme a lo señalado no se considera que la parte demandante haya realizado una acumulación indebida de pretensiones y, en este sentido, se DECLARA NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS propuesta por la SOCIEDAD INTEGRAL S.A.*

De acuerdo a lo anterior, este Despacho resolvió la excepción por estar señalada de manera taxativa dentro de las previas, es decir, en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, ahora bien, este Despacho, en su análisis, se limitó a establecer si las pretensiones requeridas constituían una indebida acumulación de pretensiones de manera objetiva y no subjetiva, es decir, si por la misma vía se pueden reclamar las pretensiones, no si procede o no su reconocimiento en caso de una sentencia condenatoria pues esto se hace en la sentencia cuando se ha adelantado el debate probatorio.

La acumulación subjetiva de pretensiones establecida en el CGP, no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allí solamente se reglamenta lo atinente a la acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, es decir, la acumulación objetiva de pretensiones.

Para concluir debe indicarse que la acumulación de pretensiones consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones a la vez contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia, como ocurre en el presente asunto, así las cosas, se aclara que el Despacho no se pronunció respecto de la procedencia de reconocimiento en caso de sentencia condenatoria sino de la procedencia para adelantar la acción impetrada, en este sentido, no se repondrá la decisión adoptada en auto de 10 de mayo de 2023.

## **RESUELVE**

**1. NO SE REPONE** la decisión adoptada en auto de 10 de mayo de 2023, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d3aed64cfd513cfd0ccf7564c022835fde4e3527d9050e7b0e5619c4863d**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00211 00**  
Demandante : Karen Lizeth Romero Ávila y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Repone auto y admite demandante

**Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante**

Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2023 se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

*2. En el archivo No. 04 del expediente digital obran los poderes debidamente otorgados por los demandantes KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; MILER ESTIVER ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, actuando a nombre propio y en representación de los menores EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ.*

*Sin embargo, no se allegó el poder del demandante RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA, por lo que se rechazará la demanda respecto de éste por no haberse subsanado el defecto informado en auto del 07 de diciembre de 2022 respecto de él.*

**RESUELVE**

*2. RECHAZAR la presente demanda respecto del señor RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA por no haberse subsanado el defecto señalado en el auto del 07 de diciembre de 2022 respecto de él, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.*

(…)”

Mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, basado con los siguientes argumentos:

“(…)”

*Estando en términos de Ley, se subsanó la demanda, se anexó y allegó el poder del citado demandante RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA, quien hizo presentación personal ante la Notaría setenta y tres (73) del círculo de Bogotá, la cual fue objeto de anexo y traslado a la demandada Contraloría Departamental de Cundinamarca e igualmente al Juzgado en formato ZIP que contiene subsanación y anexos, entre ellos el citado poder, con fecha de envío el día Lunes 16 de enero de 2023 a las 16:27 P.M; con recibido por parte del Juzgado el día 17 de enero de 2023 a las 10:57 AM.*

Exp. 110013336037 2022-00211-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*Conforme a lo anterior, se remite constancia de remisión y de recibido por parte del Juzgado, adjuntando nuevamente el poder con presentación personal de diecinueve (19) de diciembre de 2022 ante la Notaría setenta y tres (73) del círculo de Bogotá*

(...)

*Ruego al Despacho se admita el presente recurso de reposición para que se admita la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación parcial a efectos de que se revoque la decisión inicial y se admita la demanda frente al señor RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA, identificado con C.C No. 1.136.879.147.*

(...)”

Del anterior recurso se corrió traslado a las demás partes del proceso mediante remisión del mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de las mismas, sin que hubiera manifestación alguna al respecto.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**“Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, se evidencia que, en efecto, el día 19 de diciembre de 2022 fue otorgado poder especial por el demandante RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA (fls. 8-10 del archivo No. 07 del expediente digital); razón por la cual, garantizando la supremacía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal, se entenderá como satisfecha esta causal de inadmisión y, por ello, se repondrá el auto del 10 de mayo de 2023 y se admitirá al señor Ronny Estiven Romero Velandia como demandante para todos los efectos.

Exp. 110013336037 2022-00211-00  
Medio de Control de Reparación Directa

No se concede el recurso de apelación por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**1.- REPONER** el auto del 10 de mayo de 2023, por lo expuesto anteriormente y, como consecuencia de ello, **MODIFICAR** el numeral 1º de la parte resolutive de dicha providencia, el cual quedará así:

*"1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:*

***KAREN LIZETH ROMERO ÁVILA; JUAN FRANCISCO ROMERO ÁVILA; WILLIAM ROMERO ÁVILA; RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA; MILER ESTIVER ROMERO MONTAÑO; LUZ STELLA SUÁREZ SUÁREZ, actuando a nombre propio y en representación de los menores EDWARD ANDRÉS ROMERO SUÁREZ y NAZLY STAFANY ROMERO SUÁREZ en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA."***

**2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo señalado anteriormente.

**3.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ** como apoderada principal y al abogado **JUAN CARLOS ROMERO VARGAS** como apoderado sustituto del demandante RONNY ESTIVEN ROMERO VELANDIA, en los términos señalados en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a796c8f26857d615b9a8fb7293c37d8a8f4396d498b0e12c1c6d48cbe025b7c**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00218 00**  
Demandante : CINDY ANDREA CELIS ALBA Y OTRAS  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
Asunto : Corrige providencia – No da trámite a recurso de reposición

1. En auto de 7 de julio de 2023 se señaló en la parte considerativa:

*4.3. Se allegó poder conferido por el Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, se allegaron anexos como se advierte en archivo 12, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Sin embargo, en la parte resolutive por error se indicó:

**7. SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA para que represente los intereses de la entidad demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 286 del CGP<sup>1</sup> se procede a corregir la providencia en el sentido de indicar que para todos los efectos la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA representa los intereses de la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho y no como quedó señalado en la parte considerativa

2. Se advierte que la apoderada la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho interpuso recurso de reposición para que se corrigiera esta situación, advirtiendo que la misma ya fue corregida, por sustracción de materia no se da trámite a dicho recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f43630319044e78bf7e032da8b2ec7090ca420573ba836cb3aa79e4cf39fb5**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00228** 00  
Demandante : Carlos Andrés Guerra García y otros  
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Deja sin efectos auto y admite demanda

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

*No obstante no se advierte de dicha entidad constancia en donde se indique la fecha de radicación de dicho trámite y fecha de expedición de fallida, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.*

(...)

*En cuanto a los tratos crueles por parte la Policía Nacional se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite y señale acción u omisión de cuando se causaron, con el fin de efectuar conteo de la caducidad.*

*Con el fin de realizar conteo de caducidad se requiere al apoderado para que aporte la constancia de radicación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no obra en el expediente de drive y ésta se requiere para hacer el conteo de la caducidad.*

(...)

*Respecto de DAVID FERNANDO GUERRA GARCIA obra registro civil ilegible por lo que se requiere sea aportado dicho documento.*

*Sobre el señor ARLEY GUERRA OTALORA, se requiere al apoderado de la parte actora acredite la calidad en la que actúa, pues si bien obra registro civil de nacimiento de aquel, no se vislumbra la relación con el demandante.*

*En cuanto a KARLA JOHANA MARTINEZ RINCON, obra poder otorgado y se enlista dentro de los convocantes en la conciliación, embargo en la demanda no se hizo referencia aquella y su calidad, por lo que se requiere al apoderado en tal sentido.*

(...)

*Respecto de la Policía Nacional refiriere en las pretensiones que debe responder por los tratos crueles de que fue objeto el demandante, sin embargo en los hechos no endilga ningún hecho y omisión a aquella entidad, en consecuencia se requiere en tal sentido al apoderado de la parte actora.*

(...)

*...el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos*

Exp. 110013336037 2022-00228-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*electrónicos del apoderado, sin que se indicaran los correos electrónicos de los demandantes y de los testigos.*

*Así mismo, no se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, en consecuencia se requiere al apoderado en tal sentido.*

(...)

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

(...)”

Posteriormente, y con ocasión de la subsanación allegada por parte del apoderado de la parte demandante, mediante auto del 22 de marzo de 2023 se dispuso lo siguiente:

“(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería el 22 de septiembre de 2019 (fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, en la cual fue absuelto el demandante Carlos Andrés Guerra García -fl. 503 del archivo No. 06 del expediente digital-). Así, de acuerdo con lo antes expuesto, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 23 de septiembre de 2021.*

*No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta el término de suspensión judicial señalado en el Decreto 564 de 2020 de ciento ocho (108) días calendario; por lo que, el término de caducidad se tiene que el plazo para presentar la demanda era el 09 de enero de 2022.*

*Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de cuatro (4) meses y siete (07) días, el plazo máximo para radicarla se extendía hasta el 16 DE MAYO DE 2022.*

*En el presente caso, la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue radicada el 08 DE AGOSTO DE 2022, cuando ya estaba caducada la presente acción para todos los demandantes. Por esta razón, tenemos que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda...*

#### RESUELVE

*1. RECHAZAR la presente demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)”

#### **De la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante**

El día 12 de abril de 2023 se allega escrito por parte del apoderado de la demanda, por medio del cual solicita realizar un control de legalidad sobre la decisión de rechazar la demanda, adoptada en auto del 22 de marzo de 2023, teniendo como base los siguientes argumentos:

“(...)

*El día 22 de marzo del 2023, publicado en el estado del 23 de marzo de 2023, el despacho bajo su dirección emite un auto mediante el cual refiere que la caducidad de la Acción referida se habría presentado toda vez que la posibilidad*

Exp. 110013336037 2022-00228-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*de presentar o radicar la respectiva demanda, tenía como fecha límite, el día 16 de mayo de 2022 y que la misma fue presentada o radicada para el respectivo procedimiento de reparto, el día 08 de agosto de 2022.*

*Fundamenta esta decisión su digno despacho en los siguientes referentes de línea de tiempo:*

*a. Que la solicitud de Conciliación como requisito de procedibilidad, fue radicada el día 10 de noviembre de 2021 y que le correspondió por el debido reparto a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya diligencia fue realizada el día 17 de marzo de 2022 acreditado esto, en el respectivo Acta de realización de la misma. Por lo que el término de interrupción de la Acción Contencioso Administrativa fue de cuatro (4) meses y siete (07) días.*

*No obstante ser existir certeza de lo referido en torno a la fecha de realización de la Diligencia de Conciliación, no es menos cierto que en dicha Acta de fecha 17 de marzo de 2022, en su último inciso, el señor Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, menciona lo siguiente:*

*"En esas condiciones y en razón a que no ha comparecido tampoco hoy apoderado representante del Ministerio de Defensa, se procederá a levantar el acta correspondiente a otorgar 3 días pertinentes que establece la Ley, en ese caso una vez vencido a los 3 días, se cerrará el trámite, o se procederá conforme a lo que haya manifestado el apoderado del Ministerio de Defensa, si llegase a presentarse una eventual formula de conciliación". (subrayado fuera de texto).*

*Posterior a ello, el señor Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 24 de marzo del 2022, emite Acta definitiva respecto al procedimiento de Conciliación, como requisito de Procedibilidad; es decir, 8 días después del primer acta, tomado como referencia por su digno despacho; es decir 134 días (04 meses y 14 días) y no cuatro (4) meses y siete (7) días, como se manifiesta en el referido Auto.*

*(...)*

*Si bien es cierto que el reparto que antecede la avocación de conocimiento del proceso en su respetado despacho fue de fecha 08 de agosto de 2022, también es cierto y es preciso aclarar, que la demanda en el marco del presente proceso, fue radicada el día 18 de mayo de 2022, como consta en el Acta de reparto de la misma radicación.*

*Mediante Auto de fecha 03 de junio de 20226, el Honorable Magistrado Franklin Pérez Camargo, remite por Cuantía la demanda para su respectivo reparto, toda vez que basándose en el artículo 168 del CPACA, su despacho carecía de la posibilidad de conocer la misma, en cuyo caso, la norma citada dispone que para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordenará la remisión.*

*Dado lo anterior, entonces se puede dar por entendido que:*

*1. El tiempo con el que se contaba como fecha límite para la presentación o radicación de la demanda, era el 24 de mayo de 2022 y no el 16 de mayo de 2022, como indica el Auto.*

*2. Que teniendo en cuenta que el reparto del día 08 de agosto de 2022 se derivó de una remisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por cuantía de nuevo a reparto, el tiempo que debía tenerse en cuenta es el de la radicación inicial de la demanda; es decir, el día 18 de mayo de 2022.*

*3. Que en los términos referidos, el Medio de Control cuya base es la Acción de Reparación Directa, no se encontraba caducada; aunado a lo anterior, en Auto de fecha 07 de diciembre de 2023, emitido por su digno despacho, se hace mención a la remisión desde el Tribunal mediante Auto de fecha 3 de junio de 2022 y no se hace referencia alguna respecto a la Caducidad de la Acción, ordenando la Subsanación de la demanda, la cual fue subsanada en los términos ordenados por el Auto de fecha 07 de diciembre de 2023.*

Exp. 110013336037 2022-00228-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*Es por lo anterior, su señoría, ruego a usted, estudie la posibilidad de revisar lo referido en la presente misiva, en aras de corregir un yerro, desde toda vista involuntario, y se garantice el acceso de mi prohijado a la posibilidad de asistir al debate procesal en aras de ser reparado por el daño causado, dada la privación injusta de la libertad.*

(...)”

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, advierte el Despacho que los yerros a que hace referencia la apoderada de la parte demandante son de tal entidad que, aunque no se presentaron como recurso frente la decisión adoptada el 22 de marzo de 2022, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y de proteger el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, los mismos merecen un estudio de fondo para definir si le asiste razón o no al apoderado.

El Despacho concluyó en el comentado auto que el plazo máximo para radicar la demanda por el medio de control de reparación directa venció el 16 de mayo de 2022 y que, como quiera que la demanda había sido radicada el 08 de agosto de 2022, la acción ya estaba caducada para entonces y debía, por ello, ser rechazada.

Frente a esto, se señala que la radicación del 08 de agosto de 2022 obedece a la remisión que hizo por competencia el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en atención a lo dispuesto en auto del 03 de junio de 2022, puesto que la radicación inicial se dio el 18 de mayo de 2022.

Revisado el expediente, se observa que, en efecto, la demanda fue radicada el día 18 de mayo de 2022 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, al no haberse aportado con el escrito de subsanación la constancia de radicación ante el Superior (fl. 24 del archivo No. 16 del expediente digital), no se había constatado ello y por eso, se cometió el error de interpretar que la demanda había sido radicada el 08 de agosto de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos, se tendrá el día 18 de mayo de 2022 como fecha de radicación de la demanda, correspondiendo ahora, examinar los argumentos del solicitante para determinar si la radicación se hizo en término o no a efectos de establecer si había operado el fenómeno de la caducidad en este asunto, tal como se declaró en el auto de 22 de marzo de 2023.

Se reitera que, para el caso en concreto, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad proveniente de un presunto error jurisdiccional del 22 de septiembre de 2019 (fecha de la ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, en la cual fue absuelto el demandante Carlos Andrés Guerra García -fl. 503 del archivo No. 06 del expediente digital-), por lo que, se contaba con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, término que vencía el 23 de septiembre de 2021.

Como dentro del lapso de la caducidad de este caso se dio la suspensión de término judiciales decretada con ocasión de la pandemia del COVID-19 por el Decreto 564 de 2020, se debe adicionar a la última fecha del inciso anterior ciento ocho (108) días calendario, que corresponden a la suspensión; así, el término de caducidad de este caso venció el **09 de enero de 2022**.

Revisado nuevamente el expediente, se pudo evidenciar que, en este caso, la

Exp. 110013336037 2022-00228-00  
Medio de Control de Reparación Directa

solicitud de conciliación se radicó el día **10 de noviembre de 2021** y la constancia correspondiente fue expedida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **24 de marzo de 2022** (fls. 21-23 del archivo No. 16 del expediente digital). Con esto, se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa en virtud de la condición que se surtió ante el Ministerio Público fue de **CUATRO (4) MESES y CATORCE (14) DÍAS**.

Así, adicionando el tiempo indicado en el inciso anterior a la fecha del 09 de enero de 2022, en la cual venció el plazo inicial de la caducidad de este asunto, se tiene que la fecha máxima para radicar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se extendía hasta el día **23 DE MAYO DE 2022**. Como quiera que la demanda se presentó el 18 de mayo de 2022, es dable concluir que se hizo en tiempo y no había operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto respecto de los hechos que derivaron en un presunto error jurisdiccional, por lo que **se dejará sin efectos** el auto del 22 de marzo de 2023 por no ajustarse a la realidad material del presente asunto y, en su lugar, a se procederá a realizar nuevamente el estudio de la subsanación de la demanda presentada el día 16 de enero de 2023, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente:

## **Del estudio de la subsanación de la demanda**

### **1. Del requisito de procedibilidad (Conciliación Prejudicial)**

Como arriba ya se realizó el análisis del requisito de procedibilidad, no se hará mención al mismo nuevamente, pues ya se entiende satisfecho. Se recuerda, eso sí, que la constancia emitida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos se evidenció que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de CARLOS ANDRES GUERRA GARCÍA (víctima), MARIA ISABEL GARCÍA PEDOMO (madre), ARLEY GUERRA OTÁLORA (padre de crianza), DAVID FERNANDO GUERRA GARCÍA (hermano), ISABEL PATRICIA GUERRA GARCÍA (hermana), MIGUEL ÁNGEL GUERRA GARCIA (hermano) y KARLA JOHANA MARTINEZ RINCON (excompañera sentimental de la víctima), siendo convocados la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

### **2. Del término de caducidad de la acción**

Tal como se señaló previamente, la presente acción fue presentada en tiempo, por lo que se admitirá frente a las demandadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**3.** Se aportó el registro de David Fernando Guerra García, con lo que se acredita la calidad de hermano respecto de la víctima (fl. 17 del archivo No. 12 del expediente digital).

**4.** Se señaló que el demandante Arley Guerra Otálora acude en calidad de padre de crianza del demandante Carlos Andrés Guerra García, por lo que, para probar dicha calidad, se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados y solicitados en el escrito de demanda.

**5.** Se señaló que se desiste de tener a la señora Karla Johana Martínez Rincón, por lo que así se aceptará en la parte resolutive de esta providencia.

**6.** Con la subsanación se señalaron los motivos por los cuales la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional tendría que responder, por lo que, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

**7.** Se señalaron los correos electrónicos de los demandantes.

8. Se allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Fiscalía General de la Nación.

9. Se allegó la demandada en formato *Word*.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 22 de marzo de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

2. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**CARLOS ANDRES GUERRA GARCÍA (víctima), MARIA ISABEL GARCÍA PEDOMO (madre), ARLEY GUERRA OTÁLORA (padre de crianza), DAVID FERNANDO GUERRA GARCÍA (hermano), ISABEL PATRICIA GUERRA GARCÍA (hermana) y MIGUEL ÁNGEL GUERRA GARCIA (hermano)** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

Concomitante con lo anterior, se **ACEPTA** el desistimiento de tener como demandada a la señora Karla Johana Martínez Rincón, según lo indicado arriba.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. **ADVERTIR** a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. **REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

Exp. 110013336037 2022-00228-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**8. La parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cc80bd35c0f3842eebd2a7439645aa55c8eb68ef2eccd7b86e306d081dd95d**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00285 00**  
Demandante : HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Asunto : Corre traslado – Ingrése vencido término

### **1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En auto de 7 de junio de 2023 este Despacho realizó control de legalidad, resolvió excepciones y fijó fecha para audiencia inicial

El 5 de julio de 2023 se corrió traslado de documentales y se indicó que esta era la única prueba que se encontraba pendiente por practicar.

Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

### **2. SENTENCIA ANTICIPADA**

Vencido el término de traslado las partes guardaron silencio, se advierte que dentro del presente asunto no hay pruebas por practicar, así las cosas, no es necesario adelantar la audiencia inicial que se había fijado para el 12 de marzo de 2024, en tanto que es del caso dictar sentencia anticipada, por lo tanto, **se procede a dejar sin efecto la fecha fijada para audiencia inicial y en consecuencia, como se indicó se procede a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA** que dispone:

*"Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia*

*inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

## **2.1. PRUEBAS**

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó oficiar. En el escrito de contestación de la demanda el INPEC aportó documental y el Ministerio de Justicia y del Derecho no solicitó practica de pruebas.

Frente a las pruebas señaladas en la demanda y en la contestación el Despacho decide:

### **2.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

#### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

#### **OFICIOS**

La parte demandante había solicitado oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, para que remitiera certificación de tiempo de privación injusta de la libertad dentro del proceso de investigación con radicado No. 110016000000202000842 NI 65146. Se allegó respuesta como consta en archivos 16 a 19, de la cual se corrió traslado. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

### **2.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

#### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

No solicitó practica de pruebas.

### **2.1.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

#### **DOCUMENTAL:**

**TÉNGASE** como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

#### **OFICIOS**

La parte demandada Fiscalía General de la Nación había solicitado el expediente penal ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Con función de conocimiento de Ibagué. Obra respuesta a oficio en archivo 12, de la cual corrió traslado mediante auto de 7 de junio de 2023. Durante el término de traslado, las partes guardaron silencio.

Así las cosas, no hay lugar a decreto de practica de pruebas respecto de esta demandada.

## 2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado, a través de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y/o la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue víctima HEIDY GERALDINE QUINTERO MORA, por un periodo de 9 meses, en razón del proceso penal que se adelantó en su contra por la presunta comisión del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, proceso que terminó con la sentencia del día 18 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, por medio de la cual PRECLUYÓ los cargos que le fueron formulados en su contra, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

## 2.3. ALEGATOS

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO LA FECHA FIJADA** para audiencia inicial del 12 de marzo de 2024 y, en consecuencia, se procede a dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA.
2. **DECRETAR PRUEBAS** como quedó consignado en la parte considerativa de esta providencia.
3. **FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente medio de control, como quedó establecido en la parte considerativa de esta providencia.
4. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados al día siguiente del vencimiento del término de traslado de las documentales para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2e01ac7c60fa5c4e0f3e2ebdfd534635e8596e615da7e86b9c5a20bc4e92af**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00292** 00  
Demandante : Hever Walter Alfonso Vicuña  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial y otro  
Asunto : Subsana demanda y admite

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*“...deberá organizar, determinar e individualizar en el acápite de los hechos, las pretensiones y la caducidad la forma en que cada entidad demandada le ocasionó los perjuicios deprecados, de forma individual por cada providencia con una presentación en orden cronológico y la identificación de los actos administrativos o providencias judiciales, aportando los soportes documentales de los mismos, dentro de los cuales debe estar la copia del expediente administrativo que se adelantó ante la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

*De igual forma, se deberá allegar al proceso la constancia de ejecutoria de los actos administrativos presuntamente causantes del daño o la constancia donde se indique la fecha en que las mismas fueron notificadas al demandante.*

*Todo lo anterior deberá ser presentado en un nuevo escrito de demanda.*

(...)

*...se requiere que el apoderado de la parte demandante determine e individualice en el acápite de los hechos y las pretensiones la forma en que cada entidad le ocasionó los perjuicios deprecados a efectos de determinar la legitimación en la causa por pasiva de cada entidad demandada y la responsabilidad que deriva de cada uno con fundamento en ellos.*

(...)

*...el Despacho evidencia que en el escrito de demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado pero no del demandante, por lo que se deberá señalar el correo electrónico de notificaciones de él.*

(...)

*...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.*

(...)”

## De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de marzo de 2023 y como se radicó el escrito el 22 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 07 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

**1.** Se presentó un nuevo escrito de demanda donde se atendieron las observaciones presentadas en el auto inadmisorio de la demanda.

Ahora, aunque no se allegó copia del expediente administrativo que se adelantó ante la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sí allegó copia del oficio por medio del cual se solicitó por derecho de petición a dicha unidad el mismo.

Por lo anterior, se procede a continuar el estudio de los requisitos para la admisión, con la documentación aportada:

### 1.1. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*  
(Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, las fechas de los hechos generadores de la

Exp. 110013336037 2022-00292-00  
Medio de Control de Reparación Directa

presunta responsabilidad de la entidad demandada serían **04 de agosto de 2020**, fecha en que se notificó la sentencia de fecha 03 de agosto de 2020 y **03 de mayo de 2022**, fecha en que se notificó la sentencia de fecha 02 de mayo de 2022. Aunque no se allegó la constancia de ejecutoria de cada una de las anteriores providencias, sí se allegaron las sentencias y, con ello se puede realizar el conteo del término de caducidad.

Así, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **05 de agosto de 2020** y **04 de mayo de 2022**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y dos (2) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **07 DE OCTUBRE DE 2022** y **06 DE JULIO DE 2024**, respectivamente.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **04 de octubre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

No obstante lo anterior, la caducidad de la presente demandada podrá ser estudiada nuevamente a la luz de las pruebas que se aporten al proceso en la etapa probatoria.

**2.** Con el nuevo escrito de demanda presentado con la subsanación, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

**3.** Se indicó la dirección de correo electrónico de notificación del demandante.

**4.** Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**HEVER WALTER ALFONSO VICUÑA** (víctima) en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. ADVERTIR** a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y

Exp. 110013336037 2022-00292-00  
Medio de Control de Reparación Directa

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**5. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2022-00292-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5008bc290d8e980765cc74c9b2b8f87ff741d1a1b132700537634f2f98fe088b**

Documento generado en 19/07/2023 10:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Controversias Contractuales  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00344** 00  
Demandante : Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.  
Demandado : -ETB S.A. E.S.P.-  
Asunto : Requiere a apoderado parte demandante para que gestione notificación de auto admisorio

El Despacho profirió auto el 08 de marzo de 2023, por medio del cual admitió la demanda en el proceso de la referencia y dispuso que por Secretaría se notificara personalmente el auto admisorio de la misma a la demandada y al Agente del Ministerio Público.

El día 16 de marzo de 2023 se remitió correo electrónico a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de TV Ideas S.A.S., sin embargo, se generó un error por parte del destinatario que le impidió recibir el mensaje de datos.

Por lo anterior, **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al Despacho otro medio electrónico para realizar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda o, en su defecto, realice directamente la misma en medio físico por correo certificado y allegue la constancia de dicho trámite, según lo dispone el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e7fde437f33da284743c9168f6e699b1d3c01ce9ac92a42bf56cdc0fb1d44a**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00397** 00  
Demandante : Corporación Solaris S.A.S. y Gestar Solvencia & Futuro S.A.S.  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y otro  
Asunto : Subsana demanda y admite

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

*En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$240.000.000 por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (fl. 05 del archivo No. 01 del expediente digital).*

*No obstante lo anterior y con el objeto de determinar en debida forma la cuantía del proceso, se requiere que el demandante determine y señale la forma en la cual obtuvo el valor señalado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.*

(...)

*Del escrito de demanda no se puede concluir de forma concreta el hecho generador de los presuntos perjuicios cuya responsabilidad se endilga a las entidades demandadas y la fecha en la cual ocurrió, pues trata sobre el procedimiento administrativo dentro del cual se impuso la medida cautelar y sobre la adquisición de los predios. Por esta razón, se requiere que el apoderado de la parte demandante determine e individualice en el acápite de los hechos, las pretensiones y caducidad la forma en que cada entidad le ocasionó los perjuicios deprecados, con la identificación de los actos administrativos y los soportes documentales de los mismos, dentro de los cuales debe estar la copia del expediente administrativo que contenga también el acto administrativo que decretó la medida cautelar, así como los documentos soporte de la forma en la cual fue adquirido el o los predios sobre las cuales se impuso la medida cautelar, entre otros.*

(...)

*...determine e individualice en el acápite de los hechos y las pretensiones la forma en que cada entidad le ocasionó los perjuicios deprecados a efectos de determinar la legitimación en la causa por pasiva de cada entidad demandada y la responsabilidad que deriva de cada uno con fundamento en ellos.*

(...)

Exp. 110013336037 2022-00397-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*...no señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dicha entidad, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico ellas.*

(...)

*...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.*

(...)"

## De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de marzo de 2023 y como se radicó el escrito el 24 de marzo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 08 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

**1.** Respecto al primer punto de inadmisión, se señaló que en las pretensiones segunda y tercera de la demanda y en el hecho 2.4. de la misma se encuentra detallado el valor de aquellas en la modalidad de lucro cesante consolidado. Revisado el escrito de demanda, se encuentra que, en efecto, se señaló el valor de las pretensiones y por ello se entiende subsanado este punto.

**2.** Respecto a los puntos segundo y tercero de inadmisión, se señaló que en los hechos se expusieron las omisiones que sustentan las pretensiones y que, además, en el capítulo VI sobre caducidad, el término para contar la misma.

Revisado el escrito de demanda, puede extraer el Despacho la presunta responsabilidad de cada entidad y la fecha del presunto hecho generador de los perjuicios que aquí se están demandando.

Ahora, aunque no se allegó copia del expediente administrativo solicitado, el mismo fue solicitado como prueba dentro de la demanda y, por esta razón, sobre dicha solicitud se pronunciará el Despacho en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, se procede a realizar el siguiente estudio con ella:

### 2.1. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de

Exp. 110013336037 2022-00397-00  
Medio de Control de Reparación Directa

caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*  
(Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sería **04 de agosto de 2021**, fecha en que venció el plazo para que la demandada UAEGRTD se pronunciara sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sin que ello sucediera. Así, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **05 de agosto de 2021**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **un (1) mes y nueve (9) días**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **19 de diciembre de 2022**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

No obstante lo anterior, la caducidad de la presente demandada podrá ser estudiada nuevamente a la luz de las pruebas que se aporten al proceso en la etapa probatoria.

**3.** Se señaló la dirección electrónica de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la misma.

**4.** Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

#### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**CORPORACIÓN SOLARIS S.A.S. Y GESTAR SOLVENCIA & FUTURO S.A.S.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Exp. 110013336037 2022-00397-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**3. ADVERTIR** a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**5. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Exp. 110013336037 2022-00397-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**  
**(Auto 1)**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4784f1fb1a918f3bc24b226983da563020fe1d53f71c51c073fd305a24be0**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00397** 00  
Demandante : Corporación Solaris S.A.S. y Gestar Solvencia & Futuro S.A.S.  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) y otro  
Asunto : Niega medida cautelar

**I. ANTECEDENTES**

Se tiene que, en escrito adicional a la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en este proceso así:

“(…)

*1. Solicitud.- Ordenar a la UAEGRTD que levante la medida cautelar que ilegalmente pesa sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-46448, código catastral 41132-01-02-0061-0008-000.*

*2. Caución.- De ser necesario, con base en el art. 232 del CPACA ofrezco caución por parte de las demandantes.*

(…)”

**II. CONSIDERACIONES**

El apoderado argumentó que, la medida cautelar decretada es improcedente y se le han generado perjuicios a la parte demandante, luego de vencido el término previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, desde el 4 de agosto de 2021.

Referente al decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa administrativa señala lo siguiente el CPACA:

*“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(…)

*Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la*

Exp. 110013336037 2022-00397-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Así las cosas, tenemos que, si bien es cierto procede el decreto de medidas cautelares en el desarrollo de un proceso ordinario que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también lo es que se exige un mayor rigor para su concesión, pues, aparte de demostrarse que se satisfacen todos los requisitos exigidos en la norma antes transcrita, la medida cautelar debe ser procedente desde el punto de vista de su aplicación material.

Para el caso concreto, el Despacho observa que la medida cautelar solicitada no es procedente y menos aún, cumple alguno de los requisitos exigidos en la norma, pues el levantamiento de una medida cautelar ordenada en un proceso administrativo debe ser resultado del trámite de un proceso ordinario en el que se discuta la legalidad o no de la misma. El medio de control de reparación directa no está llamado a estudiar dicha legalidad desde el punto de vista de su expedición, sino los posibles perjuicios que se habrían ocasionado con la misma.

Luego entonces, no puede pretenderse que, por medio del decreto de una medida cautelar en este momento, se decida sobre algo que escapa de la naturaleza jurídica del medio de control utilizado; razón por la cual, se **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA** y, por ende, también se rechaza la caución ofrecida como respaldo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**

**Juez  
(Auto 1)**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. 110013336037 **2022-00397-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92cd47d5ea72455d4d27a365b53ad5175afbb65bf86d96da95f3639d3e7c50a**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00009 00**  
Demandante : DNP Servicios S.A.S.  
Demandado : Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –  
USPEC  
Asunto : Repone auto que rechazó parcialmente las  
pretensiones de la demanda y no concede recurso de  
apelación

**Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el  
apoderado de la parte demandante**

Mediante auto proferido el 22 de marzo de 2023 se dispuso, entre otras cosas,  
lo siguiente:

“(…)

*Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta  
responsabilidad de la entidad demandada habría sido el 10 y 24 de noviembre de  
2020, fecha en la que la demandada hizo devolución de las facturas que pretende  
el demandante le sean pagadas mediante el presente medio de control; se cuenta  
con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para  
presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir,  
hasta el 11 y 25 de noviembre de 2022. Ahora, contando la interrupción del  
término por la conciliación prejudicial de dos (2) meses y tres (3) días, el plazo  
para presentarla se extiende hasta el 14 Y 28 DE ENERO DE 2022.*

*En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del  
medio de control de reparación directa fue radicada el 16 de enero de 2023, se  
concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de  
este medio de control pero sólo respecto de las facturas devueltas el 24 de  
noviembre de 2020.*

*Respecto de las facturas devueltas el 10 de noviembre de 2020 ya operó el  
fenómeno de la caducidad y por ello, se rechazará la demanda respecto de las  
facturas devueltas con el oficio con radicado E-2020-010085 del 10 de noviembre  
de 2020, e identificadas con los No. FE26-FE25 - FE24 - FE23 - FE39 - FE38 -  
FE37 - FE36 -FE54 -FE57-FE56-FE55-FE58.*

(…)

**RESUELVE**

**2. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** respecto de  
las pretensiones referentes a las facturas devueltas con el oficio con radicado E-  
2020-010085 del 10 de noviembre de 2020 e identificadas con los No. FE26-FE25  
- FE24 - FE23 - FE39 - FE38 - FE37 - FE36 -FE54 -FE57-FE56-FE55-FE58.

(…)”

Exp. 110013336037 2023-00009-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, basado con los siguientes argumentos:

"(...)

*Sea lo primero indicar al despacho que la fecha adoptada por este para la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad respecto de lo resuelto en el artículo segundo del auto recurrido corresponde a un día inhábil para la contabilización de los términos judiciales. Al respecto, por remisión en lo contencioso administrativo, es aplicable lo establecido en el artículo 118 del CGP, el cual dispone:*

(...)

*Norma que debe ser acompañada con lo reglado en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que enseña:*

(...)

*Con ello, teniendo en cuenta lo ya indicado por el despacho, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada habría sido el 10 y 24 de noviembre de 2020, fecha en la que la demandada hizo devolución de las facturas que pretende el demandante le sean pagadas mediante el presente medio de control; se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el 11 y 25 de noviembre de 2022. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de dos (2) meses y tres (3) días, el plazo para presentarla se extiende hasta el 14 y 28 de enero de 2023, sin embargo, el despacho omitió tener en cuenta que el día 14 de enero resultaba ser un día inhábil, motivo por el cual, conforme los argumentos esgrimidos este se extendía hasta el 16 de enero de 2023, fecha en la que fue cargada en el aplicativo de demandas en línea el correspondiente medio de control.*

*Ahora bien, en gracia de discusión se estima que la determinación del Despacho de rechazar la demanda respecto de unas pretensiones comportó una trasgresión de los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, desconociendo la preponderancia del derecho sustancial sobre el procedimental y constituyendo un exceso de ritual manifiesto comprometiendo la tutela judicial efectiva, conforme se explica a continuación.*

(...)

*Es por ello por lo que el Tribunal Constitucional señala que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta "cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.*

(...)

*Lo anterior cobra relevancia cuando el suscrito apoderado presentó medio de control de controversias contractuales con un tiempo prudencial previo a la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, sin embargo, pese a que se remitió a un buzón electrónico que corresponde al recibo de memoriales por parte del Juzgados Administrativos de Bogotá, fue solo hasta enero que se indicó por parte de dicha dirección electrónica de un canal diferente para la presentación de la demanda al de tal correo.*

(...)

*Ahora, si bien es cierto efectivamente el correo electrónico remitido por el suscrito fue contestado indicando un procedimiento para la presentación de demandas, lo cierto es que la dirección electrónica a la que fue remitida el escrito de demanda*

Exp. 110013336037 **2023-00009-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*con todos sus soportes pertenecía al dominio no solo de la Rama Judicial, sino que pertenece al Grupo de Correspondencia - Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al punto tal que desde esta misma se manifestó un nuevo procedimiento el pasado 11 de enero de 2023.*

*Lo precedente para significar, que más allá que el correo hubiese indicado un procedimiento y que este se hiciera al tercer día hábil, la documentación en definitiva fue recepcionada o recibida en los correos oficiales de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. circunstancia que se considera debió sopesar el Despacho a efecto de garantizar los derechos de acceso administración de justicia y de defensa y contradicción de mi representada.*

(...)

*1. REPONER el auto calendado el día 22 de marzo de 2023 y en su defecto, proceder a admitir la demanda respecto de las pretensiones relacionadas con las facturas identificadas con los No. FE26- FE25 - FE24 - FE23 - FE39 - FE38 - FE37 - FE36 -FE54 -FE57-FE56-FE55-FE58.*

*2. En caso de que me sea resuelta desfavorablemente la petición conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria para que sea estudiado y resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en atención a la procedencia de este por tratarse del rechazo de la demanda frente a unas pretensiones.*

(...)"

Como se trata de un recurso interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, el cual no ha sido notificado a la parte demandada, no resulta necesario su traslado de forma electrónica a esta última parte.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*" (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Exp. 110013336037 2023-00009-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, es dable concluir que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, por cuanto, el día en que acaeció la caducidad para el primer grupo de facturas, esto es, el 14 de enero de 2023, resulta ser un día inhábil (sábado) y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 118 del C.G.P., el término para interponer la demanda debe extenderse hasta el primer día hábil siguiente, es decir, hasta el 16 de enero de 2023; como la demanda fue interpuesta en esta fecha, se tiene que se hizo en tiempo y no operó el fenómeno de la caducidad para ninguna de las facturas reclamadas.

Por lo anterior, se repondrá el auto del 22 de marzo de 2023, se modificará el numeral primero para admitir la demanda respecto de todas las pretensiones contenidas en ella y se revocará el numeral segundo de dicha providencia.

No se concede el de apelación por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**1.- REPONER** el auto del 22 de marzo de 2023, por lo expuesto anteriormente y, como consecuencia de ello, **MODIFICAR** el numeral 1º de la parte resolutive de dicha providencia, el cual quedará así:

"**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**DNP SERVICIOS S.A.S.** en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, respecto de todas las pretensiones de la demanda."

**2.- REVOCAR** el numeral 2º del auto del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**3.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo señalado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e765dc0b19d9e9133bd643b22b22b0a5fc5590dcb34b106d41a71d84b15830aa**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 0001700**  
Demandante : Fundación Hospital San Vicente de Paúl – Rionegro  
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES  
Asunto : Repone auto y remite expediente por falta de jurisdicción

**Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante**

Mediante auto proferido el 22 de marzo de 2023 se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

- 1.- *DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*
- 2.- *REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (oficina de reparto).*

(…)”

Mediante escrito radicado el 27 de marzo de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, basado con los siguientes argumentos:

“(…)”

*El Despacho declaro la falta de competencia y ordeno remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogota Seccion primera conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Auto 389, proferido el 22 de julio de 20211 , por el cual, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y en particular, la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, procedió a resolver un conflicto entre jurisdicciones, cabe destacar la subregla que se cita a continuación, la cual es establecida por dicha Corporación para casos como el que hoy nos ocupa de la siguiente manera: "Regla de decisión (...) 54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Ante lo manifestado por el Despacho es necesario tener presente que la demanda obedece a reclamaciones de prestación de servicios de salud mediante facturas y no a recobros, la razón principal para que no se acepte la tesis de la Corte, quien está haciendo una interpretación errónea de la dinámica del cobro respecto de las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS quien no se le puede aplicar el estatus de una EPS quien es la que realmente realiza los recobros.*

*Es así que de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Resolución 5395 del 24 de diciembre de 2013 "Por la cual se regula el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) donde queda establecido lo que concierne a l recobro*

*A su vez, el mismo artículo 3 define qué es una entidad recobrante así:*

*"Entidad recobrante. Entidad que garantiza el suministro de tecnologías en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud a uno de sus afiliados en virtud de una autorización de Comité Técnico-Científico (CTC) o de un fallo de tutela y solicita ante el Ministerio de Salud y Protección Social o ante la entidad que se defina para el efecto, el pago de dichas tecnologías en salud."*

*Por su parte, el artículo 3 numeral 13 de la Resolución 1885 del 10 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el recobro en los mismos términos de la siguiente manera:*

*"Recobro: solicitud presentada por una entidad recobrante ante la ADRES con el fin de obtener el pago de cuentas por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios. Según corresponda, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela."*

*El mismo artículo de la misma resolución, definió, a la entidad recobrante en los siguientes términos:*

*"Entidad recobrante: EPS o EOC. que garantizó a sus afiliados el suministro de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios según corresponda. en virtud de la prescripción realizada por el profesional de la salud o mediante un fallo de tutela y que solicitan a la ADRES, el reconocimiento y pago de dichas tecnologías en salud o servicios complementarios*

*De las definiciones anteriores se establece claramente que un recobro es una solicitud presentada por el recobrante ante el ADRES y que la entidad recobrante es una EPS o una EOC lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que:*

*a. La entidad demandante es una IPS y no es una EPS y mucho menos una EOC (Entidad Obligada a Compensar).*

*b. El cobro no está dirigido a ADRES por lo que no se está frente a un recobro sino a la solicitud de pago por la prestación de servicios de salud a pacientes a cargo de la EPS demandada.*

*c. La entidad demandada es la que debe sufragar los gastos directamente ya que las atenciones no son derivadas de prestaciones no sufragadas con la UPC por lo que no puede considerarse un recobro.*

*Dejando en claro lo anterior nos adentramos en el asunto de la competencia indicando que la adoptar la determinación contenida por el auto de la Corte Constitucional significa la violación de preceptos normativos y constitucional como pasa a exponerse:*

*(...)*

*Entonces si la ley que obliga a las IPS a prestar los servicios de salud es clara en indicar en qué circunstancias y en que ámbito se aplica que no es otro que la seguridad social como puede pretenderse sustraerse de la misma alegando que el trámite que se surte frente a las facturas es de carácter administrativo por lo que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la que supuestamente debe conocer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pero la pregunta es y que pasa cuando no se presentan glosas o sea no hay acto administrativo ahí que debo demandar.*

*(...)*

Exp. 110013336037 2023-00017-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*Es claro entonces porque se le está solicitando que se tenga presente que la prestación de los servicios de salud se enmarca en un tema de seguridad social y de ahí debería partir su estudio tal y como se hizo en un momento en el Consejo Superior de la Judicatura donde la situación que está siendo objeto de debate ya había sido resuelta indicado que este tema por tener tal categoría debía conocerla la Especialidad de lo Laboral ya que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se atribuyó tal competencia sin interesar la naturaleza jurídica de las partes.*

*El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social q:"*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)*

*Entonces es claro quién debe conocer de la presente controversia y no es otra sino la jurisdicción ordinaria en su Especialidad Laboral.*

*(...)*

*Dejando en claro lo anterior, aun en el evento que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deba conocer del asunto a quien le correspondería resolver es a la sección tercera de los Juzgados Administrativos donde conocen las acciones de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa ya que no existen glosas frente algunas facturas por lo que frente a dichas facturas no existiría acto administrativo.}*

*(...)*

*Así las cosas es claro la imposibilidad de adelantar una nulidad y restablecimiento de derecho no solo por los anteriores argumentos sino ante la falta de existencia de actos administrativos ya que como bien se indico en algunas de las facturas no existe glosa o simplemente no se ratificó la, misma como lo estipula el Decreto 4747 de 2007 en concordancia con la ley 1438 de 2011.*

*(...)*

*Por los argumentos expuestos se solicita se revoque la decisión de remitir el proceso a los Juzgado Administrativos de Bogotá-Sección Primera y remita el mismo a los Juzgados Laborales de Bogotá o en su defecto siga conociendo del proceso mediante la acción de reparación directa.*

*De no acceder a lo solicitado se acepte el recurso de apelación para que el Tribunal Administrativo Superior de Bogotá conozca y resuelva la controversia. (...)" Subrayado fuera de texto.*

Como quiera que se trata de un recurso interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, el cual no ha sido notificado a la parte demandada, no resulta necesario su traslado de forma electrónica a esta última parte.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Exp. 110013336037 2023-00017-00  
Medio de Control de Reparación Directa

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayado del Despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, se evidencia que en efecto le asiste razón al recurrente en cuanto a que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto resulta ser la ordinaria en su especialidad laboral.

Lo anterior, por cuanto esta demanda no trata de los recobros señalados en el artículo 3° de la Resolución 5395 de 2013 y en el artículo 3° numeral 13 de la Resolución 1885 de 2018, cuyo conocimiento sí correspondería a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, sino que trata sobre reclamaciones por prestación de servicios de salud mediante facturas y, como quiera que dichas facturas corresponden a controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social presuntamente prestados por la demandante, son los juzgados laborales quienes deben conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se repondrá el auto del 22 de marzo de 2023 y, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, este expediente se remitirá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que conozca del mismo.

No se concede el de apelación por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**1.- REPONER** el auto del 22 de marzo de 2023, por lo expuesto anteriormente y, como consecuencia de ello, **REVOCAR** los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de dicha providencia.

**2.-** En su lugar, **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas.

Exp. 110013336037 2023-00017-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**3.- ORDENAR** la remisión del expediente, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

**4.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo señalado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d890c68829626affa3b6c5ef5612ff2f83318301f254f4a7f0c2b0d43c20361e**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00019 00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Demandado : Celmira Martín Lizarazo  
Asunto : Subsana demanda, admite, requiere apoderado y reconoce personería

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

*...sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.*

(…)

*...no se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que permitan establecer el tiempo de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la demandada que permitan, eventualmente, demostrar su responsabilidad en los hechos demandados; razón por la cual, el apoderado de la parte demandante deberá allegar los mismos para probar la legitimación en la causa por pasiva de la señora CELMIRA MARTÍN LIZARAZO.*

(…)

*El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a ellas y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.*

(…)

*...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.*

(…)”

Exp. 110013336037 2023-00019-00  
Medio de Control de Repetición

## De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de mayo de 2023 y se radicó escrito el 24 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 10 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se allegó poder debidamente otorgado por la entidad demandante al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría.
2. Se allegó certificación que permite establecer el tiempo de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la demandada.
3. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos y de su subsanación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandada y también se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la subsanación de la demanda a la demandada, sin embargo, no allegó la constancia de la remisión de la demanda inicial y sus anexos a esta última, por lo que, en prevalencia del derecho de acceso a la justicia, se admitirá la demanda, pero se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue dicha constancia.
4. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **CELMIRA MARTÍN LIZARAZO**.

**2. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda inicial y sus anexos a la demandada dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**3.** Acreditado lo dispuesto en el numeral anterior, Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **CELMIRA MARTÍN LIZARAZO**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**4. ADVIÉRTASE** a la demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**9. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Juez

Exp. 110013336037 2023-00019-00  
Medio de Control de Repetición

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba1b7b5eb80e23b0c92ee1bcee7d6d959801b22d76fe64312f5505d53d2585**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00026 00**  
Demandante : IPS Unionsalud S.A.S.  
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud  
Asunto : Repone y revoca auto que rechazó la demanda e inadmite demanda

**Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante**

Mediante auto proferido el 22 de marzo de 2023 se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

*Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que en el presente asunto se persigue la indemnización de los perjuicios causados por el no pago de las facturas radicadas, cuyo plazo expiró el 01 de diciembre de 2017, según se relata en los hechos y se señala en las pretensiones de la demanda. Desde este momento, podía el demandante, si lo consideraba jurídicamente viable, acudir a la jurisdicción contenciosa, pues el daño irrogado se dio con dicha negativa. No comparte este Despacho el argumento de que la caducidad deba contarse desde el momento en el que terminó el proceso liquidatorio de Cafesalud, pues son dos momentos independientes que no se encuentran unidos por una línea de tiempo ni está supeditado el uno al otro. Como el daño perseguido deriva del no pago de unas facturas, es desde ese momento en el que inició el conteo del término de caducidad, esto es, el 01 de diciembre de 2017.*

*Desde día siguiente a ese momento, contaba con el término de dos años para presentar la solicitud de conciliación y, posteriormente, la demanda, es decir, hasta el 02 DE DICIEMBRE DE 2019. Como ambas fueron presentadas fuera de dicho plazo, se tiene que la misma ya estaba caducada para el 30 de enero de 2023, fecha de la presentación de la solicitud de conciliación. Razón por la cual, se impone para este juzgado rechazar la demanda...*

(…)

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

(…)”

Mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, basado con los siguientes argumentos:

“(…)”

Exp. 110013336037 2023-00026-00  
Medio de Control de Reparación Directa

**2.1.- DESCONOCIMIENTO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CAFESALUD EPS ORDENADO POR RESOLUCIÓN 7172 DE 2019 Y REGLADO POR LOS ARTÍCULOS 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010.**

Sea lo primero indicar que contrario a lo aseverado por el despacho, no era jurídicamente viable acudir a la jurisdicción para el cobro de unas facturas por los servicios de salud prestados por la demandante a los usuarios de la EPS Cafesalud, dado que por resolución 7172 del 22 de julio de 2019 (aportada como prueba con la demanda), la Superintendencia Nacional de Salud decretó la toma de posesión de la EPS Cafesalud con fines de su liquidación.

Nótese que como se plasmó en dicho acto administrativo, todas las acciones judiciales en curso o por iniciarse en contra de Cafesalud EPS, por virtud de lo mandado en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, quedaron suspendidas lo que se consignó en la resolución en mención en los siguientes términos: "...



**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

**1. Medidas preventivas obligatorias.**

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) **La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.**
- d) **La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de huida;**

**2. Medidas preventivas facultativas.**

- a) **Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.**

Cabe resaltar que lo contenido en el anterior acto administrativo emitido por la Supersalud de plano deja sin efecto el fundamento del auto impugnado de "acudir a la jurisdicción" por cuanto es un imposible jurídico adelantar una acción de cobro ante una entidad cuya liquidación fue ordenada, siendo entonces lo procedente según lo plasmado en el acto administrativo y lo reglado en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del decreto 2555 de 2010, presentar la acreencia ante la liquidación de la entidad, para que la deuda se califique según la prelación legal de créditos que le corresponda y, se proceda luego al pago de la suma reconocida hasta concurrencia de los activos de la empresa en liquidación y según la prorrata que se le asigne a cada acreedor.

De manera que resulta equivocada la providencia recurrida pues desconoció la situación de liquidación ocurrida en Cafesalud EPS la cual jurídicamente impedía el cobro por vía jurisdiccional argumentado en el auto de rechazo de la demanda.

Adicionalmente la providencia recurrida erró en la interpretación de la demanda al afirmar que el daño deviene del "no pago de las facturas radicadas, cuyo plazo expiro el 01 de diciembre de 2017", soslayando analizar el hecho 5 de la demanda

Exp. 110013336037 **2023-00026-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*que claramente indicó que: ".por resolución A006231 de febrero 8 de 2021, el agente liquidador de Cafesalud EPS reconoció en favor de IPS Unionsalud SAS y a cargo de dicha EPS un valor neto no pagado por la suma de quinientos treinta y tres millones trescientos cuarenta mil doscientos veintidós pesos mtc (\$533.340.222)"*

*De forma que el despacho desconoció que el daño deviene de la falla en el servicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud por: i) incumplimiento de las funciones de protección del flujo de recursos del sistema de salud previstas en los artículos 37-1 y 39 c) - f) de la Ley 1122 de 2007; ii) la omisión de exigir a Cafesalud cumplir con el deber legal previsto en el artículo 13-d) de la Ley 1122 de 2007 de pagar oportunamente las facturas por prestación de servicios de salud; y, iii) la inocuidad de la medida de vigilancia especial decretada por la demandada sobre Cafésalud y que rigió entre los años 2012 a 2017, falencias todas que fueron la causa de la quiebra de la EPS Cafesalud y del consecuente no pago de las acreencias reconocidas en la liquidación de dicha promotora de salud.*

**2.2.- POSIBLE VÍA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DE LOS RECURRENTES PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE DEFINEN EL MOMENTO DESDE EL CUAL SE DEBE CONTAR LA CADUCIDAD EN SITUACIONES DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES.**

*Como corolario de la imposibilidad jurídica de adelantar una acción jurisdiccional de cobro de deudas por fuera del proceso de liquidación de una entidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado recurrentemente ha precisado que el momento a partir del cual se debe contabilizar el termino de caducidad del medio de control de reparación directa inicia cuando culmina el proceso liquidatorio, instante en el que se conoce si ocurrió un daño antijurídico.*

(...)

*Resta anotar que como se probó en la demanda, por resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022, el agente liquidador de Cafesalud EPS declaró configurado el desequilibrio financiero de CAFESALUD EPS, momento en el que los acreedores conocieron la ocurrencia y consolidación de daño, lo que comporta que el termino de caducidad se deba contar desde dicha fecha, lo que indica que la demanda se presentó de manera oportuna el 30 de enero de 2023.*

(...)

**3.- PETICIONES:** *Con fundamento en lo expuesto comedidamente le solicito:*

- *Reponer la providencia del 22 de marzo de 2023 revocando el rechazo la demanda por caducidad y en su lugar decretar la admisión del litigio.*
- *En defecto de lo anterior, acorde con lo establecido en el art 244 del CPACA, conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación ante el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

(...)"

Como se trata de un recurso interpuesto en contra del auto de calificación de la demanda, el cual no ha sido notificado a la parte demandada, no resulta necesario su traslado de forma electrónica a esta última parte.

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Exp. 110013336037 **2023-00026-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

**Artículo 319. Trámite.**

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayado del Despacho)*

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Revisados los argumentos expuestos en el recurso interpuesto y las pruebas documentales que obran en el expediente, es dable concluir que le asiste razón al recurrente, por cuanto, con la toma de posesión de la EPS Cafesalud con fines de su liquidación se impidió el inicio de nuevos procesos judiciales y, sólo hasta la terminación de dicho proceso, a través de la Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022, cuando el agente liquidador de Cafesalud EPS declaró configurado el desequilibrio financiero de Cafesalud EPS, los acreedores tuvieron conocimiento de la ocurrencia y consolidación de daño, pues se tuvo certeza de que no se le pagaría al demandante las facturas aquí reclamadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha en la cual se concretó hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sería el **15 de febrero de 2022** (fecha en la cual se expidió la Resolución No. 003 del 15 de febrero de 2022, por la cual se declaró configurado el desequilibrio financiero de Cafesalud EPS) por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **16 de febrero de 2024**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y quince (15) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **01 MAYO DE 2024**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **30 de enero de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

Por lo anterior, se **repondrá y revocará** el auto del 22 de marzo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad de la acción y se procederá a continuar con el estudio de la admisión de la demanda como sigue a continuación:

## **6. LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

Exp. 110013336037 **2023-00026-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se le declare responsable por los daños materiales que le fueron ocasionados como consecuencia de la falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 37-1 y 39 c) - f) de la Ley 1122 de 2017 al permitir a Cafesalud EPS incumplir con el deber previsto en el artículo 13-d) de la Ley 1122 de 2007 de pagar las facturas que por prestación de servicios de salud presentó la demandante y que dicha EPS no canceló

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

Exp. 110013336037 **2023-00026-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la demandada y allegó la constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a ella, pero no señaló la dirección de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni allegó la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a ésta, por lo que deberá señalar la dirección electrónica de esta última y allegarse las constancias de notificación a la misma.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración a lo expuesto, el Despacho evidencia que junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se encuentran igualmente satisfecho este requisito.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

## **RESUELVE**

**1. REPONER y REVOCAR** el auto del 22 de marzo de 2023, por lo expuesto anteriormente.

**2.** En consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

Exp. 110013336037 **2023-00026-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f7f61588abc7dbedeae6700fe66bb8745b3da60768dc7f939d3470aca9f17c**

Documento generado en 19/07/2023 03:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00044 00**  
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Demandado : Maria Ruth Hernández Martínez  
Asunto : Subsana demanda, admite, requiere apoderado y reconoce personería

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

*...sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.*

(…)

*...no se allegaron certificaciones y demás medios de prueba que permitan establecer el tiempo de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la demandada que permitan, eventualmente, demostrar su responsabilidad en los hechos demandados; razón por la cual, el apoderado de la parte demandante deberá allegar los mismos para probar la legitimación en la causa por pasiva de la señora MARIA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.*

(…)

*El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificaciones electrónicas de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a esta última y tampoco informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandante, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo electrónico de los documentos aquí señalados e informar la dirección electrónica aquí solicitada.*

(…)

*...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.*

(…)”

Exp. 110013336037 2023-00044-00  
Medio de Control de Repetición

## De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de mayo de 2023 y se radicó escrito el 24 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 10 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se allegó poder debidamente otorgado por la entidad demandante al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría.
2. Se allegó certificación que permite establecer el tiempo de servicio, cargo y funciones desempeñadas por la demandada.
3. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos y de su subsanación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se informó la dirección de notificaciones electrónicas de la entidad demandada y también se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la subsanación de la demanda a la demandada, sin embargo, no allegó la constancia de la remisión de la demanda inicial y sus anexos a esta última, por lo que, en prevalencia del derecho de acceso a la justicia, se admitirá la demanda, pero se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue dicha constancia.
4. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición presentada por:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **MARIA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

**2. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda inicial y sus anexos a la demandada dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**3.** Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **MARIA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Exp. 110013336037 2023-00044-00  
Medio de Control de Repetición

**4. ADVIÉRTASE** a la demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**5.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

**9. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2023-00044-00  
Medio de Control de Repetición

efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1479dbb99425a908ad90613a7ff9406b36b217df90f63575a4934982f34585b**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00056 00**  
Demandante : Andrés Felipe Chica Santamaría y otro  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Subsana demanda y admite

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

*...no allegó la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a ésta, por lo que deberá allegarse dicha constancia de notificación por alguno de los canales electrónicos dispuestos por dicha entidad.*

(…)

*...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.*

(…)”

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de mayo de 2023 y se radicó escrito el 10 de mayo de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 10 de mayo de 2023,

Exp. 110013336037 2023-00056-00  
Medio de Control de Reparación Directa

teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se señaló la dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegó la constancia de remisión por correo electrónico a dicha entidad.

2. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

**ANDRÉS FELIPE CHICA SANTAMARÍA (víctima) y GIRLESA CHICA SANTAMARIA (madre)** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. ADVIÉRTASE** a la entidad demandada que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

**5. REQUERIR** a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición

Exp. 110013336037 2023-00056-00  
Medio de Control de Reparación Directa

elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f5bf877cd5ae0643601ea8015d0f59dd99aa6eaeed030931f5ce9fd7cd6dc**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00074 00**  
Demandante : Rosalbina Pacheco Ropero y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro  
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto que rechazó demanda

El Despacho profirió auto el 26 de abril de 2023, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 02 de mayo de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Como quiera que el término para interponer el recurso vencía el 03 de mayo de 2023, se tiene que se presentó en tiempo.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el*

Exp. 110013336037 2023-00074-00  
Medio de Control de Reparación Directa

*medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."*

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Por lo expuesto, **se concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 26 de abril de 2023.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

DARP

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891990e26fc54aee3d22662c15f59fe1f125e145a000c0876abc6532bce58c3d**

Documento generado en 19/07/2023 10:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**